



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin
anuencia de la víctima**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
DERECHO

AUTORES:

Castillo Córdova, Daniela Fernanda (ORCID: [0000-0002-0338-1297](https://orcid.org/0000-0002-0338-1297))

Sanchez Azañero, Melissa Cristina (ORCID: [0000-0002-5925-0026](https://orcid.org/0000-0002-5925-0026))

ASESORES:

Dra. Alcántara Francia, Olga Alejandra (ORCID: [0000-0001-9159-1245](https://orcid.org/0000-0001-9159-1245))

Dr. Vivanco Haro, Ricardo Alberto (ORCID: [0000-0002-5925-0414](https://orcid.org/0000-0002-5925-0414))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

CHIMBOTE - PERÚ

2021

DEDICATORIA

De Cristina Sanchez Azañero

Dedicado a mi madre Mary, por siempre aconsejarme sabiamente en cada momento de mi vida y por su amor incondicional, a mi hermano Geancarlos por siempre apoyarme tanto personal como a lo largo de mi carrera profesional, por último, se lo dedico a mi familia por ser un soporte en mi vida, porque sé que en cualquier situación voy a contar con ellos.

De: Daniela Castillo Córdova

Dedicado a mis padres Luis y Carmen por brindarme amor y apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida y a mi hijo Luis Gabriel por impulsarme y darme un motivo para seguir luchando en los momentos en que quise darme por vencida y también les agradezco a mis amigas por el apoyo dado durante todo este proceso.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente a Dios porque nos ayudó inmensamente cuando todo lo creíamos perdido, por iluminar nuestros pensamientos para la realización de esta tesis y por darnos fuerzas en continuar.

A nuestros hermanos, por preocuparse por nosotras y apoyarnos.

A nuestros padres, que nos apoyaron en cada momento, y solo nos queda decirles desde el fondo de nuestros corazones, gracias

Al doctor Ricardo Vivanco, por enseñarnos con el ejemplo y por ser un modelo a seguir tanto moral, como profesionalmente, además por su apoyo muy valioso para la realización de nuestra tesis.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARÁTULA	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VIII
ABRVIATURAS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: IMPUNIDAD	3
1.1. Definición de impunidad	3
1.2. Dimensiones de impunidad	9
1.3. Clases de impunidad	9
1.3.1. Impunidad de hecho	10
1.3.2. Impunidad de derecho.....	11
1.3.3. Impunidad en la acción de los particulares.....	13
1.4. La relación entre la impunidad y los Derechos Humanos	13
1.4.1. Relación inmediata	14
1.4.2. Relación mediata.....	15
1.5. La impunidad y las violaciones a los Derechos Humanos.....	16
1.6. Combatir la impunidad: La Corte Penal Internacional	18
CAPÍTULO II: LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL	22
2.1. Tipo penal.....	22
2.2. Tipicidad objetiva.....	24
2.2.1. Bien jurídico tutelado.....	25

a. Libertad sexual	25
b. Intimidación Sexual.....	27
c. Otros derechos vulnerados.....	32
2.2.2. Sujeto activo.....	33
2.2.3. Sujeto pasivo.....	34
2.3. Modalidades delictivas	35
2.3.1. Difusión	35
2.3.2. Revelación.....	36
2.3.3. Publicación	36
2.3.4. Cesión	37
2.3.5. Comercialización	37
2.4. Contenido sexual.....	38
2.5. Imágenes.....	38
2.6. Audiovisuales	38
2.7. Audios	39
2.8. Tipicidad subjetiva.....	39
2.9. Circunstancias agravantes	40
2.10. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges	40
2.11. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva.....	40
2.12. Delito de acción privada	41
2.13. Consumación	41
2.14. Regulación de la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima en legislaciones extranjeras.....	42
2.14.1. Regulación en Francia.....	42
2.14.2. Regulación en México	44

a. Regulación en el Estado de Chihuahua	44
b. Regulación en el Estado de San Luis Potosí.....	47
2.15. Discusión doctrinaria	48
2.15.1. Resultados obtenidos sobre el delito de difusión de contenido sexual.....	48
2.15.2. Posturas acerca de la difusión de contenido sexual.....	56
CAPÍTULO III: NECESIDAD DE REGULAR LA DIFUSIÓN DE MATERIAL SEXUAL OBTENIDO SIN ANUENCIA DE LA VÍCTIMA	59
3.1. Fundamentos para la tipificación de la difusión de material sexual obtenido sin la anuencia de la víctima	59
3.2. Protección al derecho a la intimidad sexual	62
3.3. Casos relacionados a la difusión de material sexual sin anuencia de la víctima	63
a. Pierina Carcelén:.....	63
b. Ezio Oliva:	64
c. Lucero Sánchez:.....	64
d. Doryta Orbegoso	65
e. Milett Figueroa.....	65
3.4. La intimidad sexual: un derecho vulnerado	66
CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA	67
4.1. Tipo y diseño de investigación	67
4.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización	67
4.3. Escenario de estudio	68
4.4. Participantes.....	68
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	68
4.6. Procedimiento	68
4.8. Método de análisis de la información	69
4.9. Aspectos éticos	70

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	71
5.1. Resultados	71
5.2. Discusión.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	82
REFERENCIAS.....	83
ANEXOS	1

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorización	92
Tabla 2: Matriz de validación a juicio de experto de las variables impunidad y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual .	96
Tabla 3: Cuadro de categorización de resultados.....	111
Tabla 4: Transcripción de entrevistas	120

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
C.P.	Código Penal
D.L	Decreto Legislativo
D.P.	Derecho Penal

En adelante, las palabras establecidas estarán referidas con sus respectivas abreviaturas.

RESUMEN

Para la presente tesis, se planteó como pregunta de investigación ¿De qué manera el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?, teniendo como objetivo general, determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y como objetivos específicos, analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito, analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B y comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima. En la presente investigación se recopiló y analizó información de fuentes como doctrina, jurisprudencia nacional, valiéndose así de la investigación cualitativa de tipo aplicada, aplicándose la técnica de entrevista semiestructurada y como instrumento la guía de entrevista a los participantes, de los cuales se obtuvo como resultado que, en efecto, existe impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima; eso es a razón de que si un sujeto incurriera en esta conducta, no podría ser sancionado penalmente por ese accionar, ya que dicho hecho es atípico, generando como consecuencia que se afecta el derecho a la intimidad sexual de las personas.

Palabras claves: Impunidad, difusión, material sexual, sin anuencia, artículo 154-B, violación al derecho a la intimidad sexual, libertad sexual

ABSTRACT

For this thesis, it was posed as a research question, in what way does article 154-B generate impunity against the dissemination of sexual material obtained without the consent of the victim?, With the general objective of determining the way in which the article 154-B generates impunity for the dissemination of sexual material obtained without the consent of the victim and as specific objectives, analyze article 154-B from the perspective of crime theory, analyze jurisprudence with respect to article 154-B and compare the foreign legislation on the crime of disseminating images, audiovisual materials or audios with sexual content obtained without the consent of the victim. In this research, information was collected and analyzed from sources such as doctrine, national jurisprudence, thus making use of applied qualitative research, applying the semi-structured interview technique and as an instrument the interview guide to the participants, from which it was obtained as result that, in effect, there is impunity for the dissemination of sexual material obtained without the consent of the victim; This is due to the fact that if a subject were to engage in this conduct, they could not be penalized for that action, since said fact is atypical, generating as a consequence that the right to sexual intimacy of people is affected.

Keywords: Impunity, dissemination, sexual material, without consent, article 154-B, violation of the right to sexual intimacy, sexual freedom

INTRODUCCIÓN

Es una realidad que a causa de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, se han creado nuevas modalidades para la comisión de delitos, por ejemplo, por medio de las redes sociales o aplicaciones de mensajería, conocida en la actualidad como el sexting (envío voluntario y consentido de mensajes o video de carácter sexual entre dos personas), es utilizado como un método de chantaje sexual para realizar, valga la redundancia, actos de índole sexual; es por ello que en el año 2018 a través del D. L. 1410 se incorporó al C.P., el art. 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audio con contenido sexual, este articulado tipifica la difusión sin autorización de material íntimo que fue conseguido con la anuencia de la víctima, contando con dos agravantes: la difusión cometida por una pareja o un ex de la víctima y la difusión realizada por redes sociales u otros medio.

Con respecto al tema a tratar, la realidad problemática surge al observar algunos casos como el de la miss Chimbote Lucero Sánchez, de quien se difundió un video íntimo, el cual supuestamente había sido difundido por su ex pareja, quien a su vez señala que el material había sido extraído de su teléfono por un amigo y difundido por este; también tenemos el caso de la actriz Pierina Carcelén, quien fue víctima del robo de su celular, luego de ello es que por medio de redes sociales se difundió su video privado con su esposo. Ante tales acontecimientos nos cuestionamos que pasaría si el que difunde el contenido íntimo lo obtuvo sin anuencia de la víctima, o si más personas coadyuvan en la difusión tanto en páginas de internet, portales de material pornográfico o redes sociales, quienes al haber publicado dichos mensajes con contenido sexual alcanzaron la impunidad, puesto que el art. 154-B; sanciona y se aplicaría solo a la persona que divulgó el material sexual obtenido directamente de la víctima (con su anuencia), más dicha sanción no llegaría a alcanzar a aquellas personas que difundieron el material íntimo obtenido sin consentimiento de la víctima. Al realizar una búsqueda referente al tema no se encontró datos estadísticos sobre la incidencia de procesos en curso o terminados, sin embargo la ausencia de casos no significa que el derecho a la intimidad se encuentre debidamente tutelado, dado que la falta de tipicidad de la conducta de aquellas personas que difunden material

sexual sin la anuencia de la víctima, genera impunidad, y por ende el tipo penal que protege la intimidad personal en los casos donde se evidencie contenido sexual de una persona, por el solo hecho que ese contenido sea sexual, debe existir márgenes punitivos, con la finalidad que dicho derecho no se vea afectado, surge la necesidad de investigar y brindar una solución ante la atipicidad de aquellos casos donde la víctima no ha dado su anuencia para la obtención de videos con contenido sexual, el art. 154-B no protege de una manera global la intimidad sexual de las personas, formulando como interrogante ¿De qué manera el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?

La importancia de este trabajo radica en determinar si la falta de anuencia genera impunidad en los casos de difusión de material sexual, consideramos que la finalidad de esta presente tesis es que la conducta SIN ANUENCIA sea típica en el art. 154-B, planteándose como objetivo general de la investigación, determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y como objetivos específicos contamos con analizar el artículo 154 desde la perspectiva de la teoría del delito, analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B y comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima. Finalmente es preciso señalar que el presente trabajo tiene por hipótesis general, el artículo 154 –B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y como hipótesis nula, el artículo. 154 –B, no genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima. Al sancionar la falta de anuencia, toda difusión con contenido sexual sería sancionado, en la medida que el afectado haga valer su derecho conforme a ley.

Asimismo, el trabajo está conformado por cinco capítulos; I) Aspectos generales sobre impunidad; II) Información sobre la difusión de material sexual obtenido con la anuencia de la víctima y los antecedentes extranjeros obtenidos sin la anuencia de la víctima; III) Demostración de nuestras hipótesis, IV) Metodología de la investigación y por último contamos con las conclusiones y recomendaciones a las que se establecieron luego de un estudio del tema materia de investigación.

CAPÍTULO I: IMPUNIDAD

1.1. Definición de impunidad

Para entender mejor el tema a tratar, como primer paso daremos a entender sobre la impunidad, así pues, lo definen Gálvez y Maquera (2020) que es un delito que queda sin castigo o pena que le corresponde a una persona por haber cometido un hecho ilícito, ya sea porque el autor no fue encontrado, la acción, por fuga del criminal, indulto dado de parte del presidente, por corrupción judicial o prescripción de la pena. (p. 45). Podríamos decir que la impunidad está asociada a la comisión de un delito que vulnera bienes jurídicos, acciones delincuenciales que quedan sin castigo, con frecuencia, esos actos quedan así por la ausencia de regulación en el sistema de justicia. Aquel sujeto que queda impune es muy probable que pueda volver a delinquir, además que al no ser sancionado un delito ya sea por ser atípica una acción, esto genera que estos sujetos realicen esta prácticas delictivas por el bajo riesgo de ser sancionados.

Vásquez (2021) partió que la impunidad no recibe una sanción por un comportamiento ilegal. Las penas del ámbito penal pueden ser sancionadas, cuando se produce un crimen, pero este no la única forma de sanción, efectivamente existen 6 sanciones por parte de otras ramas del derecho, que son jurídico-política: derechos civiles (civil, mercantil y familiar), laborales, penales, administrativos y constitucionales y políticos. (p. 19)

Un delito que no se castiga, la falta de pena o responsabilidad legal, especialmente de tipo penal, para quien comete algún crimen, se le considera impune (Le Clercq, 2018, p. 3). En ese sentido la impunidad es una problemática que amenaza con el desarrollo de la justicia, también incrementa el sentimiento de incertidumbre en la sociedad, generando desconfianza hacia el sistema de justicia que es el encargado de administrar justicia. Por ello se tiene que luchar contra la impunidad, que en nuestra opinión es el deber del Estado de poder brindar a su pueblo la garantía y el respeto a sus derechos, se tiene que prevenir enajenaciones a los bienes jurídicos, de que esos hechos se investiguen, para que se pueda condenar a los implicados, además de indemnizar a las víctimas por lo sucedido. Así también menciona Bailey (2014) que el crimen, violencia,

corrupción e impunidad son fenómenos que minan los derechos de los ciudadanos a tener en una democracia (p. 1). Al quedar impune una conducta, no hay una pena que se le pueda aplicar a aquel sujeto que cometió un ilícito, es decir, que no hay sanciones justas por aplicar.

Según Chipana (2018) considera que la impunidad es la eliminación del castigo o una forma de evadir la justicia que se le impondría a un criminal por cometer crímenes, a la vez, hace precisión que por la falta de estas sanciones en ciertos países carecen de un sistema político limpio y que se evidencia en un sistema judicial corrupto. (p. 38). Pues como ya hemos mencionado la impunidad es un crimen sin castigo, que evidencia las falencias de nuestro sistema jurídico, de sancionar a aquellos sujetos que deliberadamente realizan hechos ilegales, por lo que la desigualdad al acceso de justicia evidencia que nuestro sistema es inadecuado. A su vez Chipana (2018) también hace mención que aquellos países con insuficiencias en sus capacidades organizacionales y políticas públicas, genera en la sociedad profundas desigualdades económicas, que el acceso a la seguridad y justicia sea un riesgo que pueda provocar crisis de seguridad pública, ya que se reconocería a la impunidad como una amenaza, a la vida pública democrática. (pp. 39-40).

Para Saccaomano (2017) observa la impunidad desde la perspectiva del feminicidio, es decir, que la ausencia de sanciones es un obstáculo para los derechos humanos como lo son la seguridad, libertad y justicia; que son la clave para asegurar un sistema democrático dentro de un país. Además considera que la justicia es el pilar básico de la construcción democrática de un país, pero menciona que ello no garantiza la justicia hacia las mujeres ya que cuando más lo necesitan no son tomadas en cuenta como es debido y que por esa razón muchas veces se configura el delito de feminicidio. Por lo tanto, un entorno democrático basado en la aplicación de derechos humanos significa que la sociedad interviene con referente a las leyes locales, así también asumen la responsabilidad de sus acciones en los tribunales. (p. 59).

Otra definición de impunidad brindada por Iglesias y Díaz (2017) lo entienden como la ausencia de hechos o leyes, de responsabilidad penal, de evadir las otras formas de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de parte de personas

que transgreden los derechos humanos. Esto a su vez genera que cualquier investigación con objeto de enjuiciarlos, detenerlos y procesarlos no llegue a ningún lado, y muchos menos a la reparación del daño causado. (p. 45)

El argumento de Chinchón (2014) alude que la impunidad hace referencia sobre los alcances en la dimensión legal, social, cultural, psicológica y hasta económica, el autor agrega que las consecuencias de la impunidad van más allá de la rama jurídica. Por lo que expone su punto mencionando cinco elementos de juicio al referirse a la lucha contra la impunidad. Como primer punto, menciona a las Naciones Unidas donde enfatiza que toda una nación tiene la responsabilidad de poner fin a la impunidad, como también de investigar a fondo y procesar a los causantes de delitos como el genocidio, lesa humanidad y guerras, de modo que se pueda prevenir la repetición de tales crímenes y prevenir su recurrencia. Con el propósito de buscar la veracidad, la tranquilidad y la justicia.

Como segundo punto, hace mención al acuerdo alcanzado entre el Gobierno Guatemalteco y las Naciones Unidas en el año 2006 sobre la instalación de una Comisión Internacional sobre impunidad en Guatemala, se precisa en el tercer párrafo que: "...las fuerzas de seguridad ilegales y agencias secretas de seguridad han violado gravemente los derechos humanos a través de actos delictivos y tienen la misma capacidad de causar impunidad (...); todo ello ha llevado a que se debilite el estado de derecho, imposibilitando que el Estado cumpla su protección a la seguridad personal, la vida y la seguridad de su población afectada, lo que conlleva que la sociedad ya no se fie en el sistema democrático del país ”.

Como tercer punto acota que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CAFDH) hizo hincapié que al combatir contra la impunidad, se podría lograr la paz duradera, lo mejor del Estado de Derecho es tener un país libre de crímenes que no obtienen condena.

Como cuarto punto, tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reafirmaron, que los estados deben de comprometerse en abolir la impunidad por todos los medios posibles, porque si no se logra ello será recurrente que se vuelvan a cometer vulneraciones a los

derechos humanos y se limita indebidamente la defensa de los perjudicados y de sus familiares

Como última mención, trata sobre que el sistema europeo acude al Consejo de Europa sobre la eliminación de transgresiones graves a derechos humanos, se centra en los Estados, que deben luchar contra la impunidad para obtener justicia para las víctimas, de ese modo disuadir futuros abusos hacia los derechos y proteger el Estado de Derecho y lograr que la sociedad aun confíe en el sistema de justicia. (pp. 1-9) Los puntos que menciona el autor son en base a dispositivos extranjeros de protección de derechos. Como se determinó con antelación se busca erradicar a la impunidad desde todas sus vertientes, además el autor agrega que no solo se basa en la impunidad, sino que también en la discrepancia en las normas o el sentido interpretativo dado en los tribunales y las instancias/normativas internacionales. En este contexto, menciona que si bien es cierto que el Derecho existe, en base a sus normas, estas no se aplican.

Ante ello se estaría enfrentando a un Estado Ausente, que generaría incumplimiento de obligaciones internacionales, el quebrantamiento de los derechos de las víctimas y no cabría el efecto disuasorio deseado sobre posteriores violaciones de derechos, se empaña la credibilidad que se tiene en el sistema judicial, estado de Derecho, y democracia. Se enfrentaría a la impunidad como uno de los obstáculos más complejos, que no permitiría la garantía de los derechos, estabilidad, democracia y paz bajo el estado de Derecho. Por lo que el autor llega a concluir que la impunidad es peor que el crimen en sí mismo. A nuestro entender consideramos que aquellos delitos que en sus textos jurídicos exista una conducta que no esté regulada en el CP, vendrían a ser una conducta atípica, y muestra una deficiencia, por lo que se tendría que regular para que se sancione a las personas que cometen un delito reprochable. No es posible pensar que exista un país sin impunidad, porque la realidad es que se registran delitos no castigados en la sociedad, por lo tanto ante hechos impunes los sujetos no obtienen la sanción merecida por cometer un delito. Por lo que se tiene que luchar contra la impunidad, se debe tener una administración de justicia eficaz de parte del Estado.

Continuando con la explicación el autor Escobedo (2013) menciona que la impunidad no acarrea ningún castigo. Pues ante violaciones de derechos humanos, el sistema judicial penal que está delimitado para hacer justicia se encuentra ausente a la hora de sancionar a los responsables. Así también hace referencia a la definición de la Declaración de Santiago, llega a concluir lo siguiente; que la renuncia de la pena para quienes violen los derechos humanos protegidos, es por propia voluntad o por la fuerza, otro punto es que la justicia que se tendría que imparte de quienes están obligados a hacerlo se niega ante la institucionalización de la injusticia, y por último están las consecuencias de la impunidad afectan a la sociedad. De ese modo también menciona que la impunidad como se ha reiterado en varios párrafos atrás es la falta de castigo, que al perpetrador de un hecho no se le considerará penalmente responsable ya sea por sus acciones y omisiones, que están comprendidos en el D.P. y son delitos penales generales, pero que este acto, por razones prácticas más que normativas, no lo hará ser castigado. (p. 14-15)

En la definición dada por la Asamblea de las Naciones Unidas - Conjunto de principios a fin de proteger Derechos Humanos, contra la lucha de impunidad (1996, citado en Escobedo, 2013), la autora encuentra tres elementos importantes, esos son: que el castigo es la ausencia de pena que puede ser tanto de hecho o de derecho, así también, estos sujeto escapan a cualquier investigación que conduzca a una condena penal o incluso a un juicio civil para compensar el daño mermado a los perjudicados, finalmente, se les absuelve de cualquier de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria. Más adelante sufre un reacomodo la definición de las Naciones Unidas, en si no cambia su esencia solo trata que la palabra violaciones sea de forma exclusiva para los derechos humanos. Se tiene en cuenta que el primer principio, derechos humanos en contra de la impunidad, al considerar que los países tienen obligaciones con respecto de las indagaciones cuando exista una violación de derechos humanos, para prevenir adecuadamente cualquier actor ilícito de los autores, particularmente en el ámbito judicial, de esa forma los responsables de los delitos sean enjuiciados, juzgados y condenados con el castigo adecuado, así garantizando recursos e indemnizaciones efectivas para la víctima por el daño

sufrido, y asegurar que la parte agraviada conozca la verdad de lo sucedido y procurar evitar que se repitan más violaciones. En conclusión, las definiciones de impunidad fueron establecidas por diferentes órganos Internacionales a consecuencia de las violaciones a los bienes jurídicos. (p. 15-17)

Para Escobedo (2013) la palabra impunidad se da en una situación cuando el autor de un delito, no es sancionado por infringir la ley; también hace alusión que se puede dar cuando se impone una pena menor a la cual se tendría que aplicar de acuerdo a la norma. De esta forma, su comportamiento no es castigado ni enmendado, por lo que se puede decir que es injusto.

A partir de ello, se concibe a la impunidad como eludir el castigo en relación con la comisión de un crimen o una grave vulneración a los derechos humanos. Por lo general, el castigo ocurre cuando, por razones políticas, el responsable de infringir el precepto normativo no recibe la pena respectiva, en consecuencia, su víctima no recibe ninguna compensación.

La impunidad tiene graves consecuencias, pues permite que los violadores de los derechos y crímenes de lesa humanidad, creen falsas ideas de liberación de la realización de sus actos ilegítimos; se debe además por la incapacidad del Estado para sancionar a los violadores de la ley y en más de un sentido ignoran el sufrimiento de las víctimas asociado a la falta de justicia.

De igual manera debilita el marco institucional de los Estados, los valores humanos se niegan y se daña a la humanidad en general, así es que el Estado tiene la responsabilidad de proteger el estado de derecho, como un instrumento efectivo para que cumpla con sus obligaciones de promover, respetar, amparar y asegurar el pleno impacto hacia los derechos humanos.

Este concepto se aplica en todos los ámbitos en los que una persona es víctima de violaciones de derechos, independientemente de su clasificación, o donde no existe forma de sancionar tales violaciones, lo que se refleja en los diversos instrumentos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y D. P. Internacional, donde se exigen diferentes asuntos a la justicia. (pp. 18-21). Hemos llegado a concluir que la impunidad es una problemática en el ordenamiento social, sería una quimera

pensar que no existe en la sociedad y en el ámbito legal no hay impunidad, lo que significa que en todo lugar acontecen determinados delitos no sancionados y de sujetos que quedan impunes. Además que se nota con frecuencia la inacción por parte de las autoridades judiciales, la ineficiencia en resolver los casos, no hay una correcta aplicación de la norma. Se nota de forma habitual que el sistema penal en general es ineficiente.

1.2. Dimensiones de impunidad

Para Tayler (1996, citado en Escobedo, 2013), menciona el concepto de impunidad con referencia a la violación de derechos humanos, que comprende tres dimensiones relacionadas a la ausencia de justicia, a continuación se presentara:

- La impunidad existe cuando las víctimas y la sociedad no conocen realmente el alcance y la causa del abuso sufrido.
- A fin de que la vulneración de derechos humanos no queden sin castigo alguno, las personas perjudicadas deben tener derecho a una retribución económica por los daños que se le ocasionaron y acceder a su recuperación por medio de la rehabilitación, para que haga frente a las consecuencias, con el propósito que restaure a su estado anterior.
- Por último, construyendo el marco legal se puede acabar con la impunidad, para ello se deben tomar precauciones para que no vuelva a suceder tales violaciones a los derechos humanos.

Uprimny y Guzmán (2007, citado en Escobedo, 2013), son otros autores que mencionan que las dimensiones en la impunidad son política, económica, social, éticas y cultura. (p. 21). El Tayler mencionado con anterioridad considera que las dimensiones son políticas, sociales y jurídicas. (p. 15)

1.3. Clases de impunidad

Según Escobedo (2013), La sanción, entonces, es un evidente resultado de la comisión de un crimen, y el Estado es aquel que está obligado a conservar el orden social. La ausencia de sanción por cometer un delito puede surgir en dos casos diferentes:

- El primero es que el crimen no fue advertido por las autoridades, y el segundo es que no hay evidencia del culpable (Impunidad de hecho)
- La segunda es que si bien las autoridades conocen del delito, no existe una investigación para identificar al culpable y no se comprende la verdad de cómo se cometió el delito o el objeto de la investigación no es castigable por el gobierno ya sea por un acto legal que absuelva a la parte culpable de responsabilidad penal, o por una ley de estado personal (condena o acuerdo) bajo la cual una persona igualmente culpable es eximida de responsabilidad sin ninguna base legal válida. (Impunidad de derecho). (p. 22)

1.3.1. Impunidad de hecho

Para (Tayler, 1996, citado en Escobedo, 2013) menciona que la impunidad de hecho tiene su origen en la debilidad de las instituciones, especialmente del poder judicial, que se ve alimentada por comportamientos que se interponen en el desarrollo de los procedimientos o socavan la independencia y la justicia por parte de una autoridad judicial.

Esto a menudo se da como resultado que las autoridades se nieguen a brindar las pruebas correspondientes para poder identificar a perpetradores que violen derechos, debido a la resistencia de los funcionarios que se cree que están involucrados para testificar en el tribunal, la falsificación de documentos públicos o mediante intimidación e intimidación hacia los perjudicados, magistrados, abogados y testigos. Precisa además que es la ausencia de participación jurídica estatal sobre los hechos (impunidad fáctica). Además explica que la impunidad de hecho surge de la falta de acción o de un desempeño deficiente, debido a la incompetencia o la falta de voluntad, para investigar, enjuiciar y procesar de las entidades ante la comisión de un acto ilícito. (pp. 22-23)

Señala como impunidad (Ossorio, 2006, citado en Escobedo, 2013) a los delitos que ocurren y siempre ocurrirá que en ocasiones son desconocidos ante el panorama de la justicia; los crímenes conocidos, pero los perpetradores están eludiendo la justicia por la falta de reconocimiento o la imposibilidad de

arrestarlos; delitos donde el autor es conocido, pero no procesados ni sancionados, por estar exentos por parte de la organización de cada época.

Finalmente, la impunidad funciona por omisión o acción ineficaz por parte de entidades responsables encargadas de administrar justicia. (p. 23). Consideramos que la autora representa a la impunidad como un agujero en el sistema judicial. En sus términos más simples, significa no más responsabilidad, no es un acto de justicia, la impunidad es la ausencia del rol punitivo del Estado, que genera a su vez crisis en la legitimidad y la pérdida del valor atribuido a las reglas de quienes detentan el poder público.

En opinión de Vaca (2013) un delito quedaría impune por medio de la actuación directa de los órganos que integran el sistema penal de la Fiscalía y la Corte de Justicia, ya que al no existir una debida diligencia de parte de estas organizaciones, un delito que no es atentado puede prescribir su acción penal.

Cabe señalar también que el C.P. establece motivos para excluir la responsabilidad penal, se da por medio de la antijuridicidad o culpabilidad, dentro de estas se hallan las causas de justificación del acto condenable, la legítima defensa, el estado de necesidad, y demás. Existen casos en donde se excluye la responsabilidad penal porque el sujeto es inimputable, es decir, al imputado no se le puede atribuir el hecho por enfermedad mental, embriaguez o ser menor de edad. Finalmente, se excluye a la responsabilidad penal por carecer de culpabilidad, ese es el caso de fuerza mayor, caso fortuito, coerción física y el error de hecho. (pp. 40-41)

1.3.2. Impunidad de derecho

Ambos (1999, citado en Escobedo, 2013), considera que la impunidad de derecho se produce por lagunas legales, como no clasificar determinados actos, conceder indultos o amnistías, o dictar sentencias desproporcionadas a su gravedad. (p. 23). Del mismo sentido para Tayler (1996, citado en Escobedo, 2013) define a la impunidad legal como aquella que conduce a leyes, decretos a organismos legales que no permiten que algunos de los autores de vulneraciones de derechos humanos vayan a juicio. Así es como se promulgan las regulaciones para brindar

inmunidad proactiva a miembros de poder, lo que significa que por ser parte de ese círculo y de ostentar poder, la ley no les alcanza.

Cuando se trata de impunidades de Derecho señala Ossorio (2006, citado en Escobedo, 2013) se hace referencia a la amnistía, indulto, perdón, prescripción y excusas absolutorias en que la ley, por diversos motivos, no considerara circunstancias ilícitas como delitos, sin mencionar causa de justificación alguna o inimputabilidad (...) y finalmente por no imputarse el delito por motivo que sólo pueden enjuiciar a petición de la agraviada.

Refiere desde dos vertientes (Orentlicher, 2004, citado en Escobedo, 2013) que existen límites claros a su enjuiciamiento y castigo bajo las leyes de impunidad promulgadas por el Congreso (impunidad acción); y no derogación de las leyes mencionadas (impunidad omisión). (p. 24)

Llega a concluir Escobedo (2013) que de lo anterior se desprende que la impunidad puede deberse a la ausencia de denuncias, la falta de investigación o la ausencia de sanción; En este último caso, la impunidad no debe confundirse con la ser declarado inocente porque esto inevitablemente constituye una consecuencia jurídica que va en detrimento del punto de vista del resultado justo de las investigaciones y enjuiciamientos a los que está obligado el Estado. El Estado no siempre debe condenar, porque hacerlo contra una persona inocente no es más que otra forma de castigo inmerecido y queda impune el verdadero perpetrador. La impunidad es el resultado de la violación total por parte del estado de sus obligaciones de investigar con la correcta diligencia y determinar la culpa del ejecutor del delito en un proceso que no brinda garantías esenciales para a víctima y el supuesto imputando.

Un delito sin pena es una situación en la que sus consecuencias van más allá de la mera impunidad del autor o violadores de derechos, porque crea una atmósfera de descontrol que genera desconfianza en las autoridades responsables del enjuiciamiento penal y aumenta la voluntad del individuo para cometer el delito, debido a las limitaciones impuestas por la condena. (pp. 24-25). Pues de ese modo no solo afecta a las víctimas que padecen la consecuencia de un acto ilícito, sino también a sus familiares, y a la propia comunidad. La importancia de la

coerción en las acciones sociales crea una relación importante entre la impunidad y la tasa de violaciones de derechos humanos.

Para Vaca (2013) por medio de una ley constitucional establecida se puede excluir la sanción al delito, en nuestro país tenemos la amnistía, el indulto y el principio de oportunidad. Comenzar mencionando que la amnistía es una forma de extinguir la responsabilidad penal, un acto legal derivado de la legislatura que tiene el efecto de eliminar responsabilidad penal y antecedentes penales de una persona; el indulto es una causa de pérdida de responsabilidad penal que proviene del perdón de la pena, con el principio de oportunidad se da la suspensión y extinción de la acción penal, y cabe señalar que la misma organización criminal reconoce esta figura como producto de un proceso penal desenfrenado. (p. 40)

1.3.3. Impunidad en la acción de los particulares

Según Vaca (2013) menciona que los infractores pueden quedar impunes de tres maneras, la primera forma es que las víctimas no acuden a denunciar a las instalaciones policiales, la segunda se da cuando iniciado el proceso ya no continúan con este y la tercera es que una vez dentro ya no tiene la intención de continuar con el proceso y desisten. (p. 39). Lo que menciona el autor es cierto y se puede corroborar con el informe técnico del INEI (2021), el 18,5% de personas fueron víctimas de un hecho delictivo, pero solo el 15,5% realizó la denuncia correspondiente, la razón principal de denunciar es porque la víctima considera que es una pérdida de tiempo (34,2%), no tiene conocimiento del delincuente (18,9%), porque es un delito irrelevante (15,2%) y porque desconfía de los agentes policiales, el (12,8%), dio otras razones. (p. 1)

1.4. La relación entre la impunidad y los Derechos Humanos

Cabe destacar que, la relación entre la impunidad y los derechos humanos Vásquez (2021) ha definido a la impunidad como la ausencia de sanción frente a acciones legales y menciona que existen dos tipos de relaciones entre la impunidad y violaciones hacia los derechos humanos. Como primer punto está la relación inmediata y como segundo punto se encuentra la relación mediata.

1.4.1. Relación inmediata

Como primer punto menciona Vásquez (2021): la relación inmediata y violaciones hacia los derechos humanos, las víctimas que sufren una violación a sus derechos. Cuando se violan estos derechos humanos, se activan tres derechos para las víctimas: Investigar transgresiones, castigar a los perpetradores e indemnizar a las víctimas. Si el Estado ignora hechos de violación a derechos humanos, entonces si hay impunidad. Aquí, de manera muy clara y directa, la impunidad conduce a la vulneración de derechos humanos.

La relación surge de la forma en que la propia impunidad viola los derechos de la víctima. Una vez que se produce la transgresión a los derechos humanos, los afectados directos e indirectos adquieren automáticamente el derecho a la verdad, la justicia y la indemnización. Las vulneraciones a los derechos quedan impunes cuando:

- El gobierno niega la existencia de tal violación.
- El gobierno acepta la existencia de una violación, pero ignora la investigación.
- El gobierno acepta que existe una violación, pero realiza una investigación simulada.
- Este es el peor escenario, el gobierno acepta que ha habido una violación, pero toma las medidas necesarias para desviar una investigación y mantener la impunidad.

En cada uno de estos cuatro casos, la impunidad viola los derechos de la víctima:

- El derecho de las víctimas directas e indirectas a descubrir la verdad y saber lo sucedido y quién es el autor físico e intelectual de la violación.
- El derecho de las víctimas, a conseguir de parte del sistema judicial, justicia y que los autores que lesionen a los derechos humanos, sean presentados a juicio.
- El derecho a una indemnización íntegra, por los daños a causa de las vulneraciones de derechos humanos hasta que se tomen medidas transformadoras para garantizar que la sociedad no vuelva a ser víctima de violaciones a sus derechos. (pp. 158-160) El autor precisa que este tipo de

relación entre la impunidad y violaciones hacia los derechos humanos, se tiene que priorizar a los derechos de las víctimas.

1.4.2. Relación mediata

Como segundo punto: Vásquez (2021) menciona a la relación mediata. En este caso la impunidad funciona como un incentivo para vulnerar derechos humanos, es decir, la impunidad no es la que ocasiona la violación, sino el ambiente de impunidad facilita o mantiene acciones que constituyen abusos contra los derechos humanos.

Lo más importante en esta segunda relación es que, si la impunidad facilita y mantiene las vulneraciones hacia los derechos humanos, estas se van a repetir más de una vez, de la misma forma, e incluso por las mismas personas. Es decir, cuando tenemos un contexto de impunidad continuó en el tiempo, la impunidad y las violaciones a los derechos humanos se convierten en un patrón estructural del orden político y social.

La relación entre la impunidad y violaciones hacia los derechos humanos es mediata cuando el contexto alienta a los perpetradores a cometer violaciones. Esta es una relación mediata, porque la presencia del contexto no es suficiente para que ocurra la violación; este contexto es solo un motivador, pero se requiere que los actores tomen decisiones sobre las transgresiones de derechos humanos basadas en ese contexto. Más bien, lo que viola a los derechos humanos no es la impunidad, ya que esta es solo un contexto que alienta, facilita y perpetúa la violación.

Las vulneraciones hacia los derechos humanos no se perpetran por la impunidad, sino por medio de las desapariciones forzadas, las torturas, las ejecuciones extrajudiciales, la apropiación indebida de fondos para los derechos económicos y sociales, por nombrar algunos ejemplos. Además, el objetivo de los violadores de derechos humanos no es ciertamente la impunidad; este es un objetivo secundario, aunque relacionado. Lo que busca un violador de derechos humanos es conseguir algo más, y para eso infringe la ley. Por ejemplo, para que un servidor público que desvía una partida destinada a garantizar el derecho a la salud, el objetivo puede ser enriquecerse o proporcionar a su partido político

recursos para usar en una campaña electoral. Esta violación de derechos humanos, genera la expectativa razonable de impunidad que motiva a violar la ley.

Es evidente que la impunidad (ausencia del estado de derecho) está vinculado a las transgresiones hacia los derechos: cuan mayor es la impunidad, mayores son las violaciones de derechos humanos. (pp. 161-164)

1.5. La impunidad y las violaciones a los Derechos Humanos

Para tener una noción clara sobre cómo son cometidas las vulneraciones a los derechos humanos, Beltrán (2015, p.1) menciona que se dan por acción, omisión o inacción por parte de los funcionarios públicos.

Según Vásquez (2021) la impunidad va más allá de cometer un crimen, ya que, conforme haya más impunidad, habrá más violaciones de derechos humanos. El autor llama a la primera relación entre la impunidad y violaciones hacia los derechos humanos, inmediata, porque la impunidad viola de forma rápida el derecho a investigar las violaciones, sancionar a los perpetradores y compensar las consecuencias a todos los afectados de una violación a sus derechos humanos.

Como segunda relación entre la impunidad y violaciones hacia los derechos humanos, se llama mediata, donde la impunidad es el contexto que fomenta, facilita y perpetúa que se infrinjan los derechos humanos, es cuando el perpetrador hará un ajuste de cuentas antes de que se cometa la violación, donde un aspecto a considerar es la capacidad de salir impune. Se tiene que tener en cuenta dos aspectos, en donde haya un con alta probabilidad de impunidad y otro donde la impunidad sea media o baja. En el caso en donde la impunidad se ha bajado, hay menos incentivo para violar derechos, ya que existe un mayor riesgo de ser investigado y arrestado. Por otro lado, cuando la impunidad es alta, el perpetrador tiene la seguridad a la hora de cometer un delito contra los derechos humanos, ya que, ni siquiera pensara en la probabilidad de ser capturado (el autor menciona que el violador de derechos humanos puede hacer un cálculo de la posibilidad de ser atrapado, pero que esta aseveración no siempre es la más

adecuado para explicar la relación entre impunidad y violaciones a derechos humanos).

Cuando no pasa nada y nadie es castigado por nada, es más fácil cometer violaciones de derechos. Probablemente este sea el caso en un país con altos niveles de impunidad, donde las personas que cometen delitos no reciben una sanción acorde. Uno es el grado de objetividad con el que existe la impunidad, y el otro es el grado de certeza que tienen los violadores de derechos humanos sobre su capacidad para salir impunemente de la situación. Esto último ocurre cuando, independientemente de que la impunidad sea alta, media o baja, los infractores saben que su infracción no será sancionada, ya sea porque por el paso de los años se ha normalizado la infracción o formando parte de una red delictiva. En cualquier caso, los violadores de derechos humanos actúan confiando en que sus acciones no quedarán impunes. (pp. 264-265).

Otra cuestión que trata el autor es: ¿Cómo es que la impunidad puede generar violaciones a derechos humanos?, esta vinculación se genera cuando los funcionarios cometen cualquiera de estas acciones, con la expectativa de que no serán castigados:

- Algunos funcionarios estatales transgreden su obligación frente a los derechos humanos (torturas, desapariciones, prohibir la educación pública a los niños indígenas), generando responsabilidad penal, administrativa, política y de derechos humanos.
- Las acciones que diseñan e implementan obligaciones para garantizar, proteger o promover los derechos humanos formuladas por los funcionarios, no respetan los estándares internacionales, dando lugar a responsabilidades de derechos humanos y administrativa.
- Existen recursos presupuestarios suficientes para garantizar, proteger y promover los derechos humanos, pero el funcionario público lo utiliza para otros fines, violando el principio de uso máximo de los recursos disponibles, lo que genera responsabilidad por los derechos humanos y política.

- Al contar con recursos presupuestarios para cumplir con las obligaciones de asegurar, proteger o promover los derechos humanos, los agentes del Estado desvían o disminuyen a través de actos de corrupción, por lo que genera que haya responsabilidad penal, administrativa, de derechos humanos y política
- Políticas públicas mediante las cuales se cumplen las obligaciones de asegurar, proteger o promover los derechos humanos, pero son explotadas por el funcionario para beneficio personal a través de acciones corruptas, conduciendo al ejercicio de la responsabilidad penal, administrativa y de derechos humanos y política.
- Los inspectores o evaluadores que permiten actividades prohibidas y conducen a violaciones de derechos humanos después de aceptar un soborno, lo que genera responsabilidad penal, administrativa, de derechos humanos y política.

El punto central es que al ampliar nuestra visión de los diferentes tipos de responsabilidad que existen, encontramos que la impunidad alienta, facilita o perpetúa la vulneración de los derechos humanos de todas las personas: esos son civiles, políticos, económicos, sociales, ambientales y culturales. (pp. 265-266).

1.6. Combatir la impunidad: La Corte Penal Internacional

Para comprender mejor acerca de cómo se creó la corte penal internacional (en adelante CPI), Nowak (2005) explica que en el ciclo xx, en el mundo se cometieron una serie de atrocidades conocidas por la humanidad: genocidios, desapariciones forzadas, crímenes contra la humanidad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, crímenes de guerra que ocurrieron en guerras internacionales, luchas regionales o en ocasiones de paz. Los delitos cometidos en esa época por una infinidad de personas, se quedaron sin castigo. Se propuso ante ello acabar con la impunidad, cuando se crearon tribunales militares internacionales con el único objetivo de que los principales responsables de guerra, sean llevados ante la ley. Por tanto, dichos tribunales aplican el derecho internacional humanitario. En la actualidad, los crímenes de guerra (que solo se cometen en un conflicto

bélico), las graves vulneraciones hacia los derechos: genocidio y crímenes contra la humanidad (que se cometen en tiempos de tranquilidad), los abarca el D.P. internacional.

La CPI no limita su jurisdicción a los conflictos armados, ya que además de los crímenes de guerra, también se encarga de genocidios y crímenes contra la humanidad, ya sea en un estado de conflicto armado o no. La instalación de la CPI puede verse como un gran acierto en la lucha contra la impunidad, por su desarrollo notable e innovador en la historia, por proteger los derechos humanos a nivel mundial. (pp. 55-56)

Amnistía Internacional (2000) menciona las tres obligaciones básicas que los estados deben de cumplir al momento de ratificar el Estatuto, en el cual, los Estados son de gran importancia:

1. Obligaciones derivadas de la naturaleza complementaria de la CPI: La CPI puede proceder en casos en que los estados no pueden o no quieren hacerlo, ya que estos tienen la obligación principal de procesar a los culpables de crímenes contemplados en el derecho extranjero. Por lo tanto, los países tienen que decretar e implementar normas nacionales para asegurar que dichos crímenes estén regulados en sus leyes nacionales, independientemente de dónde y quién lo cometió y quiénes sean los perjudicados.
2. Obligación de colaborar plenamente: Es preciso que los estados autoricen a los fiscales y abogados defensores que efectúen investigaciones efectivas en su territorio y asegurar la plena cooperación de sus juzgados y demás autoridades en la recopilación de datos, la ejecución de investigaciones, la ubicación y resguardo de testigos, así como el arresto y extradición de acusados por parte de la CPI. Los países a la vez deben ayudar a la CPI en la aplicación, preparación e implementación de iniciativas, con el fin de informar a la ciudadanía y crear programas de formación para funcionarios públicos.
3. Obligación de ratificar el acuerdo sobre prerrogativas e inmunidades de la CPI para que esta pueda moverse de manera libre y absoluta (pp. 1-3)

Complementado la información, las Naciones Unidas (ONU, 2016) precisan las obligaciones que tienen los Estados partes con la CPI, estos son principios que resguardan y fomentan los derechos humanos no sean perjudicados por medio de la lucha contra la impunidad

Un ejemplo de impunidad, es cuando las normas de amnistía se utilizaron durante la década del 70, para liberar a prisioneros políticos y simbolizar la libertad, y que luego se emplearon como una forma de impunidad hacia los abusadores de derechos humanos. Por lo tanto, la Subcomisión solicitó a uno de sus miembros, que desarrollará un conjunto de principios. Bajo estas pautas, los afectados gozan de los siguientes derechos:

- Derecho a saber: No solo es un derecho personal de las víctimas y de sus seres queridos de saber lo sucedido, es el derecho a obtener la verdad. El derecho a conocer la verdad se le considera como un derecho colectivo con origen histórico, para prevenir futuros abusos. A su vez, el Estado tiene la “obligación de recordar”.
- Derecho a la justicia: Los vulnerados tienen la capacidad de hacer valer sus derechos mientras se benefician de una reparación justa y efectiva, en particular para asegurar que sus perpetradores sean procesados e indemnizados.
- Derecho a indemnización: Este derecho se refiere a tratamientos personales y medidas de magnitudes generales y colectivas.

Si bien los principios mencionados con anterioridad ni siquiera han sido acogidos, se evidenció en un informe que estos principios han tenido un impacto profundo en el trabajo de combatir contra la impunidad y se han utilizado como antecedente principal para aquellos organismos de controles regionales e internacionales y las autoridades nacionales. (pp. 254-256). La CPI es una solución a la debilidad del derecho internacional al condenar a los culpables de delitos muy graves. Hasta el día de hoy, tanto la falta de voluntad política internacional como las deficiencias del sistema jurídico nacional han hecho que se pasen por alto los delitos más graves. En el futuro, la corte operará de forma complementaria con los tribunales nacionales, será la mejor herramienta para terminar ambas falencias. A nivel

internacional, es obligatorio que los países cooperen con la corte y en el ámbito nacional los Estados tienen la obligación de elaborar leyes necesarias a tal efecto.

Como bien hemos ido explicando en el capítulo I sobre impunidad, se la define como un delito sin castigo o sanción, por lo que el autor queda impune de sus hechos, a la vez se habla de las falencias existentes en el sistema judicial, cuando se ciega a la hora de ver estos sucesos, también hacemos referencia a que existen leyes que favorecen a los autores del delito, porque la conducta no se encuentra regulada, un hecho pasa de ser típico a ser atípico y, por ende, es inimputable. Ahí es el meollo del asunto con respecto a nuestro trabajo, ya que queremos demostrar por medio de nuestra hipótesis que el art. 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual sin anuencia de la víctima, ya que, a nuestro parecer consideramos que el tipo penal no protege la intimidad sexual de la víctima cuando se da la difusión de dicho contenido lascivo sin su anuencia, por lo que este hecho atípico genera que no se pueda sancionar al autor, generando impunidad. Por lo que en los capítulos siguientes iremos desarrollando esta hipótesis.

CAPÍTULO II: LA DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDO SEXUAL

2.1. Tipo penal

Según el D.L. N.º 1410 (2018), el art. 154-B regula la difusión de material con contenido sexual de la siguiente manera:

El que, sin autorización expone el material sexual de cualquiera, que obtuvo, con su anuencia, va a ser sancionado con pena de encarcelamiento entre 2 a 5 años y con 30 a 120 días-multa.

La condena será de 3 a 6 años y de 180 a 365 días- multa, una vez que concurra cualquier persona de las próximas situaciones:

1. Una vez que el agraviado mantenga o haya mantenido una interacción romántica con el perpetrador, son o fueron convivientes o cónyuges.
2. Una vez que para llevar a cabo el hecho use redes sociales u otro medio que facilite una difusión masiva.

Valle (2018) nos dice que este ilícito además podría ser destinado como difusión no autorizada de material íntimo o difusión de, material con contenido, sexual. (p. 121)

Chavarry (2021) menciona que en lo concierne a la ejecución de la acción podemos considerar que, existen dos tipos de acciones, una primera acción, que vendría a ser la realización del sexting que no constituye delito. Y una segunda, la difusión no consentida realizada por el individuo que obtuvo el material sexual con la anuencia del titular, que claramente es abarcado por este tipo penal y por lo tanto constitutiva de delito. (p.31)

Álvarez y Oporto (2018) comentan que, en este delito, el primordial problema es que la regla solo sanciona a quien ha obtenido el material con autorización, lo difunde sin tener permiso de la o los individuos que aparecen en dicho material; sin embargo, frente a la situación de que alguien reciba un “pack” y lo comparta con otra persona, no habría delito.

Por otro lado, para Martínez (2013) el sexting viene siendo la publicación de contenidos sexuales, usando para eso el teléfono u otro dispositivo tecnológico. (p. 2). Brindando una explicación de lo que significa el termino sexting, encontramos a Salas (2020) quien nos plantea que este fenómeno apareció en el año 2005 y que se origina en la alianza de 2 palabras en inglés, sex que significa sexo y texting que viene a ser texto (envío de mensajes) y hace referencia al envío de contenidos pornográficos mediante los teléfonos celulares como fotografías, textos, vídeos. (pp. 15-16)

Poole (2014) nos dice que la pornografía no consentida es el acto de distribuir fotos o videos sexualmente explícitos en el Internet sin el consentimiento del sujeto y con la intención de avergonzar al sujeto.¹

Mejía (2014) utiliza el término sexting para referirse a la acción de enviar, reenviar o recibir mensajes de texto, vía Internet, de material que presenta un contenido sexual evidente. De estas imágenes muchas se esparcen inmediatamente, a través de las redes sociales, con consecuencias imprevisibles. Complementando lo anterior García (2019) confirma que el sexting es una manifestación legítima del ejercicio del derecho a la intimidad mientras tanto que la difusión de este, viene a ser una transgresión de dicho derecho, sin embargo, hoy en día existe una sanción para ese actuar. (p. 6)

Gonzáles-Casanova (2019) menciona que el sexting podría considerarse como una conducta que no constituye ningún ilícito penal, sin embargo, los inconvenientes jurídicos aparecen una vez que el individuo que obtiene estos mensajes privados dictamina paralelamente compartirlos con otros individuos sin el consentimiento del titular.

Sepec (2019) menciona el término “revenge pornography”, para referirse a la distribución no consensuada de imágenes sexualmente explícitas o íntimas de otra persona; sin embargo, en la figura de la porno venganza las partes necesariamente necesitan tener o haber tenido una relación sentimental (p. 420)².

¹ Traducción libre.

² Traducción libre.

2.2. Tipicidad objetiva

Según el D.L. N.º1410 (2018) El tipo penal 154-B regula la modalidad básica y agravada del delito de difusión de material sexual que según el legislador es una forma de violencia, que se ha convertido, junto al acoso sexual y chantaje sexual, en algo habitual y hasta tolerado a pesar de las graves efecto que tiene sobre la vida de las damas.

Pérez (2019) hace una aclaración con respecto al tipo penal señalando que en este se hace uso de cinco verbos rectores, lo que nos posibilita asegurar que se recoge 5 supuestos delictivos. (p.32)

Peña (2019) nos menciona que aparecerá esta conducta prohibida cuando el agente accede por propios actos de la víctima a imágenes, grabaciones audios o de audio videos de contenido sexual, y luego, por cualquier razón y sin permiso o autorización de aquella lo difunde, revela, publica, cede o vende.

En efecto, el agente no debe caer en las modalidades de chantaje en contra de la víctima; es decir, el agente no debe amenazar o intimidar con difundir el material sexual, para lograr un trato sexual con la víctima. Pues si esto se, verifica, el comportamiento encaja en el delito de chantaje sexual.

Por lo tanto, será el mismo el autor del ilícito quien tomó las imágenes o hizo las grabaciones de audio o audio videos de contenido sexual, o aquel que accedió o recibió tal material con anuencia de la víctima.

Con respecto a la tipificación del art. 154-B, Bazo (2019) comenta que el tipo, penal precisa la sanción a la primera persona, que difunde, el material, mientras que las siguientes personas en hacerlo y que de alguna manera contribuyen en la difusión masiva quedarían impunes.

Hernández (2017) menciona que la persona que recibe las imágenes o grabaciones de la persona que recibió el material de la mano de la víctima se encuentra exenta de responsabilidad penal, ya que no estaría cumpliendo con el tipo penal, debido a que el material íntimo fue obtenido de alguien más y no de la víctima. (p. 32)

Por lo que a nuestro parecer si lo que, se busca realmente es resguardar el, derecho a la privacidad de la persona y otros derechos fundamentales, lo más consecuente sería sancionar cualquier difusión carente de autorización, sin importar si el material íntimo fue obtenido con o sin consentimiento.

2.2.1. Bien jurídico tutelado

Según Peña (2019) Como en cada una de las figuras delictivas que encontramos dentro del Capítulo II “delitos contra la intimidad”, del Título IV del C. P., el bien jurídico que se procura defender es el derecho a la intimidad, en este caso, en su manifestación sexual.

Por otro lado, encontramos a Valle (2018) quien opina que con este delito se busca resguardar no solo la intimidad personal, en el aspecto de decidir sobre que personas pueden, tener ingreso a los registros de actividad, sexual, sino también se busca resguardar la libertad de poder de desenvolverse libremente en los diferentes aspectos de la vida, específicamente en el ámbito sexual. (p. 121)

a. Libertad sexual

- Aspectos preliminares

A lo largo de la historia y evolución humana, han aparecido muchas nociones sobre el fenómeno de la sexualidad, las cuales varían según los diferentes contextos históricos sociales, que han sido influenciados, por aspectos culturales, sociales, religiosos y hasta económicos.

Fernández (2014) menciona que el derecho a la libertad tiene restricciones para que su ejercicio se acomode a los derechos de los demás, al igual que a la seguridad y exigencias de una sociedad.

Hurtado (2000, citado en Peña, 2019) menciona que desde un principio ha existido una crítica hacia la intervención del D.P. en el ámbito sexual de cada persona ya que se alega que las leyes penales se inclinan a reforzar patrones sociales y morales. (p.39) mientras que Salinas (2015) nos plantea que actualmente es común mantener que el D.P. debería privarse de prohibir o regular conductas que guarden interacción con la crítica moral de los habitantes. (p.718)

Peña (2019) nos dice que:

El D.P. tiene como fin fundamental la defensa preventiva de bienes jurídicos, para poder hacer eso emplea las reglas, basándose en 2 puntos: I) identificando la cobertura de la regla de conducta que configura el espectro de tipicidad penal y, II) intimado con un marco penal la infracción del supuesto, por cierto, incidiendo de esta forma en los objetivos de la pena. (pp. 39- 43)

Salinas (2015) nos plantea que en la actualidad lo cual se busca defender pertenece a los valores sociales más relevantes que viene a ser la independencia del hombre sin diferenciar el género al que pertenecen, ni su clase social, ideológica o económica. (p.719)

- El bien, jurídico denominado libertad, sexual

Una vez que una persona trata de obligar un acto sexual en oposición a la voluntad de la otra persona, sea por medio de maltrato física o psicológica, se está vulnerando la independencia sexual.

Peña (2019) acerca de la libertad sexual nos dice que

Engloba el decidir cuándo y con quién llevar a cabo la conducta con contenido sexual, pero también implica poder objetarse a tener una relación sexual o práctica de algún acto sexual con una persona no elegida. (p. 57)

Por lo cual logramos comprender que al garantizar que los comportamientos sexuales tengan sitio en condiciones de independencia personal de los partícipes, se busca defender la independencia sexual; o por decirlo de una manera más clara, se participa para que todo individuo viva su historia sexual con plena autonomía.

Salinas (2015) la libertad, sexual debería entenderse en 2 sentidos, en la apariencia positivo-dinámico la independencia sexual está en la función del individuo de contar con su cuerpo humano con independencia para actos sexuales, mientras tanto que la parte negativo-pasivo se fundamenta en la probabilidad de oponerse a realizar actos sexuales en los cuales no quiere involucrarse. (p. 720)

Kari (2017) señala a la Libertad Sexual como esa facultad para poder expresar la sexualidad de la forma como se desee, como mejor sienta, sin que nadie se aproveche, o trate de explotar o abusar de eso. (p. 77)

La libertad sexual es definida por Torres (2018) como derecho a disponer libremente del cuerpo para fines sexuales, cuando, como, donde y con quien se quiera (p. 25)

Debemos entender entonces que la libertad debe ser vista de dos maneras: como la facultad de disponer libremente del propio cuerpo y la opción de poder desviar, agresiones, sexuales de terceros.

b. Intimidad Sexual

- Derecho, a la intimidad, o a la vida, privada

Pérez (2014) afirma que la intimidad no se reduce a lugares domésticos o privados, en especial cuando de por medio hay material de índole sexual; ya que, aunque este haya sido obtenido en un ambiente privado sigue existiendo una violación a la intimidad. (p.24)

Angulo (2016) nos plantea que el derecho a la intimidad tiene un sentido extenso y comprende situaciones muy variadas y diversas, lo cual dificulta encontrar una definición que abarque todas sus facetas (p. 29)

Villalba (2017) menciona que el derecho fundamental de la intimidad salvaguarda la esfera más íntima del individuo, llena de detalles reservados que pueden o no compartirse contando con autorización (p.5)

Kari (2017) señala que intimidad es el derecho que posibilita extraer a el individuo de la publicidad a la vida privada; de esta manera nadie puede perturbar de cualquier otro modo su intimidad (p. 66)

Con respecto al derecho, a la intimidad Muñoz (2018) dice que: es conservar en reserva las ocupaciones o comportamientos que no poseen trascendencia social a fin de conseguir la paz espiritual y tranquilidad interior del individuo y su familia

Sobre el derecho a la intimidad Torres (2018) menciona que tiene una naturaleza subjetiva la cual posibilita que el individuo tenga un lugar para la soledad y quietud, evitando que terceros individuos interfieran, permitiendo así un desarrollo independiente. (p.19)

Sobre el derecho a la vida privada Gómez (2018) menciona que esta consiste en disfrutar de determinadas esferas, las cuales están excluidas de los demás, por lo que son de ámbito propio y reservado frente a terceros; este derecho es uno de los pilares para el libre desarrollo personal. (p. 23)

Carrasco (2019) comenta que la intimidad es un término que se transforma una y otra vez, debido a que través de la tecnología, terceros poseen más grande ingreso de información personal o familiar de un sujeto; frente a esta intromisión en el marco de desarrollo personal del sujeto se produce la vulneración de su intimidad.

García (2019) menciona que conforme el Tribunal Constitucional español el derecho a la intimidad está referente íntimamente con la personalidad y paralelamente deriva de la dignidad del individuo, siendo primordial, para lograr asegurar un mínimo de calidad de vida, conservar un entorno propio y reservado frente al entendimiento de los otros. (p.9)

Acerca del derecho a la vida privada Cárdenas (2019) menciona que es el equivalente al derecho a la intimidad, y luego dice que este mismo se fundamenta en que cada persona pueda vivir su historia en soledad, sin la intromisión o publicidad de otra persona, sino que sólo cada persona es quien decide compartir sobre estos aspectos con los otros, de forma que el ordenamiento jurídico debe respetar su elección. (p. 25)

Chavarry (2021) menciona que el derecho a la intimidad está compuesto de dos aspectos: I) es un tipo de derecho a la exclusión de determinados aspectos de la vida personal; II) proyecta la intimidad como un derecho que controla la información y datos de la propia persona, para que estos solo puedan manipularse de acuerdo a la voluntad del titular. (p .29)

- Aspectos fundamentales del derecho a la intimidad

Cárdenas (2019) menciona que el derecho a la intimidad tiene tres aspectos elementales:

La tranquilidad la cual se asemeja, como el derecho a la intimidad, a la posibilidad de estar tranquilo en soledad o de estar en paz. Esto consecuentemente lleva a que las otras personas se abstengan de hacer conductas que puedan preocupar de manera injustificada.

Como segundo componente pudimos encontrar a la soberanía, que involucra que todo individuo disfruta de una independencia para tomar elecciones propias, sin tener que brindar justificaciones a las otras personas. (pp. 26-27)

García (2010, citado en Cárdenas, 2019) menciona con respecto al tercer aspecto poseemos al control de información que conforme el creador es el factor de mayor relevancia de la intimidad y su defensa es lo más para defender la reserva de la vida privada de los individuos. (p. 27)

- Afectación del derecho a la intimidad por el incremento tecnológico

Cobos (2013) menciona que la modernidad ha traído consigo a los adelantos electrónicos, que permitieron que se logre penetrar hasta lo más recóndito de la información, frente a esto el derecho a la intimidad cobra especial relevancia y asoma con una renovada dificultad en su tutela (p.46)

Villalba (2017) menciona que

Por el constante desarrollo de las tecnologías, las redes sociales y los inventos de reproducción de la imagen pueden verse vulnerados la protección de datos y por lo tanto el derecho a la intimidad, ya que es mediante los diferentes medios de comunicación masivos creados que se genera la necesidad de proteger la información.

Para García (2019) el internet es un espacio de expresión sin fronteras, que, si es verdad, genera grandes ventajas, sin embargo, lo cierto es que cada día incrementan alarmantemente los riesgos del nacimiento de conductas lesivas en este espacio virtual. (p. 70)

Carrasco (2019) menciona que en el Perú la intimidad se ve quebrantada por el surgimiento de las redes sociales que son usadas como herramienta para dar a conocer datos de contenido sexual, situación que se convirtió en una problemática social.

Alonso, Rodríguez, Pérez y José (2015) mencionan que la revolución digital de los últimos años ha supuesto drásticos cambios en las formas de comunicación y socialización. (p.1) Con dichos, que generalmente están relacionados con la telefonía móvil, la intimidad de las personas se ha visto amenazada; Cárdenas (2019) menciona que junto con el de crecimiento tecnológico además ha aumentado la vulneración del derecho a la intimidad, lo cual necesita lógicamente de distintas actividades del Estado y gubernamentales con miras a protegerlo de forma positiva. (p. 43)

Sepec (2019) menciona que las nuevas tecnologías digitales representan una amenaza para los derechos de privacidad de las personas, ya que las imágenes pueden cargarse en aplicaciones web y ser vistas rápidamente por un gran número de personas quienes pueden seguir difundiéndolas. Por lo tanto, el D.P. debe contemplar las particularidades de las nuevas tecnologías digitales y tenerlas en cuenta al formar nuevas incriminaciones (p. 422)³

Fernández y Ortiz (2019) mencionan que El Internet extiende la vida de las publicaciones destructivas, logrando que el material íntimo junto con el variado tipo de comentarios humillantes y amenazantes representan un daño imperecedero para las víctimas (p. 43)

García (2010, citado en Cárdenas, 2019) menciona que

Tiempo atrás la privacidad de las personas se encontraba asegurada, pero en la actualidad la tecnología está logrando que este derecho fundamental se vea cada vez más perjudicado. Las computadoras o teléfonos contribuyen a la puesta en peligro y sobre exposición que atenta contra la vida privada de las personas. (pp. 43-44)

³ Traducción libre.

- El bien jurídico protegido denominado intimidad sexual

Salinas (2019) nos menciona que el derecho, a la, intimidad:

Es aquella facultad que poseemos los individuos de tener un espacio para la soledad y de ese modo poder desarrollar nuestra personalidad sin la interferencia de otros humanos; entre aquellas conductas permanecen las de tipo sexual, que solo tienen que permanecer en este entorno y no deben ser conocidas por otros sin el permiso o autorización del titular del derecho a la intimidad.

Como opinión de la intimidad Gálvez (2017, citado en Valle, 2018) menciona que

En ciertos aspectos está reservada a una esfera propia del interesado y sus allegados, siendo los terceros aquellos que deben abstenerse de la intromisión; está claro que quien impone los límites de la intimidad es nada más que el titular ya que es este el que decide con quien comparte o no aspectos de su vida. (p. 121)

Cárdenas (2019) nos menciona que

Se genera la vulneración del derecho a la intimidad precisamente al darse la divulgación de la información privada de forma pública sin la autorización del individuo, y debería considerarse que la vida sexual pertenece claramente a dicha esfera privada de las personas, en consecuencia la divulgación realizada sin consentimiento de un clip de vídeo, fotografía o audio en que se refleje la vida sexual de un ser humano, constituye una afectación del derecho a la intimidad del individuo, una vez que el individuo que participa en el mismo no ha autorizado su publicación. (pp. 45-46)

Hernández (2017) menciona que el derecho fundamental vulnerado en la difusión de material sexual es la intimidad de la persona, sin embargo, cree que se vulneran otros derechos como el derecho a la imagen propia y el derecho al honor. Por lo que desde la perspectiva Hernández estaríamos frente a un delito pluriofensivo, por afectar el hecho punible a más de un bien jurídico protegido. (p. 13)

Dentro de la intimidad sexual Martínez (2013) nos menciona que tenemos la posibilidad de hallar una magnitud estrictamente física o del cuerpo, como además una psicológica o sentimental; al dar a conocer imágenes de contenido sexual de un ser humano sin su consentimiento supondrá, una injerencia en el derecho a la intimidad del individuo, al exponer públicamente facetas de su historia que deberían permanecer al margen de la curiosidad de terceros. (p. 4)

c. Otros derechos vulnerados

- Derecho, al, honor

Este es definido por Hernández (2017) como la reputación que se tiene o la consideración que los demás tienen de uno. (p. 13)

Referente al honor Kari (2017) especifica que puede ser visto de dos maneras, la primera desde un punto subjetivo ve este derecho como un sentimiento de la propia dignidad, es el juicio que cada quien tiene de sí mismo; la segunda manera es perspectiva objetiva, la cual abarca la concepción que tienen las personas, viene a ser la reputación que tiene una persona en la sociedad. (pp. 68-69)

Con respecto al honor Martínez (2013) menciona que mientras el mantener relaciones sexuales no es una actividad socialmente reprochable, si hay otras que lo son como por ejemplo el exhibicionismo, por lo tanto, el autor considera que con la difusión del sexting el honor del protagonista del vídeo se ve afectado. (p. 5)

- Derecho a la propia imagen

Hernández (2017) menciona que el derecho a nuestra imagen protege la proyección exterior de esa imagen, vela por una cierta imagen externa o para mantener nuestra imagen pública

El derecho a nuestra imagen fue determinado por Martínez (2016) como ese que faculta a los individuos a reproducir su propia imagen, así como a impedir que un tercero logre captar, reproducir o divulgar su imagen sin autorización (p. 123)

La propia imagen según Kari (2017) atribuye a su titular el control, dominio y disposición de su imagen física, obstruyendo su reproducción y difusión por terceros, salvo que de su consentimiento. (p. 74)

Según Martínez (2014) el derecho a nuestra imagen asegura a el individuo el control sobre la implementación pública de sus aspectos físicos, otorgándole el derecho a dictaminar quién y en qué momento puede hacer uso de los mismos. Por consiguiente, el individuo que difunde el sexting ajeno sin permiso dispone de la imagen de un tercero sin disponer de su consentimiento. (p. 4)

2.2.2. Sujeto activo

Es un hecho delictivo común por lo cual el individuo activo podría ser cualquiera hombre o dama: No existe una característica o atributo particular.

Del contenido de la ley legislativa se evidencia que solo podrá ser autor del delito aquel que accedió a la información de contenido sexual con la anuencia del titular del derecho a la intimidad. Lo central es que la víctima haya dado su consentimiento o autorización para acceder a los materiales audiovisuales, audios o imágenes con contenido sexual que solo a ella importan o interesan. No incluye al que accede a la información por causas ajenas a la voluntad de la víctima.

Valle (2018) nos señala que

El autor del ilícito podría ser cualquier persona en este delito, aunque no se pide el cumplimiento de un requisito especial en el autor, se debe tener en cuenta que debe ser el primer receptor del material y contar con la autorización de quien posteriormente resultaría perjudicado. (pp. 121-122)

Huayaconza (2018) menciona que aquel que ejecuta la acción típica y se establece como sujeto activo de un delito de difusión de material sexual se le acusa la pena que pertenezca dentro de la establecida en el cuadro penal del art. 154-B del C. P. Pero al igual que nosotras, encuentra la misma problemática con respecto el tercero que se constituye como sujeto destinatario de la acción penal que, tras recibir el material sexual lo difunde, cede o revela nuevamente a otros sujetos.

Cotrina (2016) menciona que se debe concebir como infractor a aquel que concreta la acción típica difundir, revelar, ceder, comercializar el material de carácter íntimo sin la anuencia o consentimiento de la víctima tras haberlas obtenido con su aprobación, bien conferidas de manera personal por ella o bien captadas o grabadas por el sujeto activo. (p.7)

Concernientemente al sujeto activo Pérez (2019) nos dice que puede ser cualquier persona que, sin tener la autorización del agraviado, realice cualquiera de las acciones delictivas. (p. 35)

Poole (2014) menciona que el distribuidor del material íntimo puede haber obtenido la imagen sin el consentimiento del sujeto conocimiento, o hackeando la computadora del sujeto pasivo.⁴

2.2.3. Sujeto pasivo

Según la Exposición de motivos del D.L. N.º1410 (2018) Sin descartar a los varones, las primordiales dañadas con esta conducta prohibida son las féminas, quienes ven afectado su derecho a la intimidad, al hacerse públicas imágenes, vídeos o audios sexualizados en los que ellas aparecen o participan, y son expuestas a una sociedad que ha normalizado la instrumentalización de sus cuerpos, independientemente de sus derechos.

Según Peña (2019) El agraviado o la víctima podría ser cualquier persona natural. No necesita que esta reúna alguna condición particular. Comprende a la persona que autorizó la toma fotográfica o la grabación de audio o video con contenido sexual. En otros términos, es la persona hombre o mujer que aparece en el contenido del material íntimo de tipo sexual.

Carrasco (2019) constituye como individuo pasivo a toda persona más grande de dieciocho años de edad, debido a que el tipo penal instituye que la acción tradicional necesita de imágenes de contenido sexual, los cuales son propagados sin anuencia de la víctima; por lo cual, solo los más grandes de edad tienen la posibilidad de producir el consentimiento y/o autorización de forma válida para la filmación de este contenido íntimo. (p. 11)

⁴ Traducción libre

El sujeto solo puede ser aquel que se llega a ver perjudicado con la difusión, es aquella persona sin condición especial que le confió material íntimo a cierta persona que posteriormente traiciona ese voto de confianza. (Valle, 2018, p.122)

La víctima de este delito puede ser cualquier persona que se vea perjudicada por la difusión sin autorización de su material íntimo que fue obtenido con su anuencia. (Pérez, 2019, p. 35)

2.3. Modalidades delictivas

Carrasco (2019) se refiere que el operador jurídico penal ha regulado que, para la ejecución del delito de difusión de imágenes, hace falta que se haga uno o diversos de los verbos rectores que instituye la norma penal que son dar a conocer, declarar, revelar, comercializar y ceder.

2.3.1. Difusión

Para la RAE (2020) el término difundir significa extender, propagar, esparcir o divulgar conocimientos, actitudes, noticias, modas, costumbre, etc.

Para Peña (2019) difundir no es otra cosa que propagar o divulgar materiales con contenido sexual.

Para Valle (2018)

El sujeto activo propaga o divulga el material sexual que su víctima le confió exclusivamente; el alcance de la difusión es indeterminada, la modalidad se configura en el momento en que el agente busca que el material llegue o sea visto por muchas personas, lo cual solo es posible mediante el uso de los medios de comunicación o aplicaciones de mensajería. (p. 122)

Con en relación a la difusión Hernández (2017) menciona que parece tener una más grande potencialidad lesiva a diferencia de los demás verbos rectores; es el propio individuo que ha tomado o ha recibido de manera directa de la víctima la imagen o la filmación audiovisual quién divulga o propaga a un número indeterminado de individuos. (p. 13)

2.3.2. Revelación

Para la RAE (2020) revelar significa manifestar o descubrir algo que es secreto o ignorado.

Peña (2019) menciona que revelar significa manifestar o descubrir audios, vídeos o imágenes con contenido pornográfico que tienen la condición de secreto. Puede ser a título gratuito u oneroso.

Para Valle (2018)

El autor del delito provoca que otros descubran aquello que era de acceso restringido o secreto para un cierto número de personas; la revelación consiste únicamente en exponer el secreto de la existencia de un material íntimo y este es revelado a una sola persona como a una multitud. La revelación debe ser veraz de otra forma se estaría dando un delito contra el honor. (pp. 122-123)

Hernández (2017) nos dice que la revelación exige que el sujeto enseñe o muestre a terceros la fotografía o grabación a terceros (p. 13)

Es preciso hacer una diferencia entre esta modalidad y la de "difusión", mientras que en la revelación el material publicado podrá ser visto solo por aquel grupo de personas que tenga conocimiento y acceso a la plataforma que lo contiene, en la difusión se va más allá, pues significa que el agente quiere asegurarse que el material llegue a más personas. (p. 123)

2.3.3. Publicación

Significa "hacer notorio por radio, periódicos, televisión u otros medios, algo que se quiere hacer llegar a todos, también puede significar revelar lo secreto u oculto. (RAE, 2020)

El verbo publicar para Peña (2019) significa hacer notorio o patente, por cualquier medio de comunicación, vídeos, imágenes o audios con contenido íntimo con la intención de hacer llegar aquel contenido a muchas personas. Puede ser a título gratuito u oneroso.

Valle (2018) nos dice que sucede en el momento exacto en el que el agente publica el material sexual que la misma víctima le confió para su visualización. La publicación se puede realizar mediante redes sociales o medios de comunicación. Dicha publicación conlleva al acto de colocar el material sexual en alguna plataforma abierta al público.

2.3.4. Cesión

RAE (2020) menciona que significa transferir o traspasar a alguien una acción, derecho o cosa.

Peña (2019) refiere que ceder, entendido en el sentido de dar, transferir o traspasar a otra persona materiales audiovisuales, imágenes o audios con contenido sexual.

Valle (2018) explica que, la acción de ceder implica la mera transferencia del material, esto quiere decir que, el agresor entrega a otro u otros los videos, imágenes o audios sexuales confiados por la víctima. (p. 123-124)

2.3.5. Comercialización

De acuerdo con la RAE (2020), significa “dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta. Poner a la venta un producto”

Peña (2019) nos menciona que la comercialización

No es otra cosa que poner en venta el material sexual. La modalidad no solo se agota con la venta, sino también con la simple oferta que se hace del material, o mejor, con el solo ofrecimiento a cambio de un precio del material íntimo de carácter sexual se verifica la conducta prohibida. Esta modalidad siempre será a título oneroso.

Valle (2018) nos dice que la comercialización ocurre cuando:

El autor le pone precio a los videos, fotos o audios sexuales confiados por la víctima en determinado momento. Esta modalidad se realiza tan solo con la acción de colocarle precio al material íntimo, por lo que no es necesaria que se lleve a cabo concretada. (P. 124)

2.4. Contenido sexual

Para Valle (2018) Cuando el tipo penal hace referencia a que el material tenga "contenido sexual", debe tratarse de imágenes o sonidos sobre algún acto íntimo, como el coito entre dos o más personas o incluso podría tratarse de aquellos actos íntimos que se llevan a cabo en solitario mediante juguetes sexuales o conductas similares. Siempre debe estar referido a la actividad sexual de las personas o de conductas íntimas similares.

También se considera al referirse a conductas íntimas no puede incluirse a aquellas situaciones que son denominadas como sugerentes como, por ejemplo, los tocamientos sugestivos sobre zonas corporales no íntimas (boca, muslos o hombros), o de señas o gestos relativamente ambiguos. (pp. 124- 125)

2.5. Imágenes

La "imagen", de acuerdo con la RAE, significa

- Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.
- Estatua, efigie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.
- Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.
- Recreación de la verdad por medio de recursos imaginarios fundados en una intuición o perspectiva del artista que debería ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos.

Valle (2018) menciona que el término "imagen" presenta diversas acepciones por lo que puede significar una fotografía, pintura, dibujo o escultura, siempre y cuando se pueda inferir, que se trata de la imagen de una persona determinada en una situación de intimidad sexual, en algún acto obsceno o erótico. (p. 125)

2.6. Audiovisuales

De acuerdo con la RAE, lo audiovisual "se refiere conjuntamente al oído y a la vista, o los emplea a la vez. Se dice especialmente de métodos didácticos que se valen de grabaciones acústicas acompañadas de imágenes ópticas".

En este concepto caben los archivos de video, pero también otros de similares características como, los denominados gif o boomerang que son imágenes móviles con una duración de tan solo unos segundos, muy utilizadas en las redes sociales. (Valle, 2018, p. 125)

2.7. Audios

De acuerdo con la RAE, el término audio es una técnica relacionada con la reproducción, grabación y transmisión del ruido. Parte de la señal de televisión correspondiente al sonido.

Se trata de archivos de voz que contiene conversaciones o mensajes de una persona, expresando siempre palabras o frases con contenido sexual. (Valle, 2018, p. 125)

2.8. Tipicidad subjetiva

Carrasco (2019) menciona que únicamente se sanciona a ese representante que obra dolosamente, teniendo conciencia y voluntad de hacer la acción tradicional de declarar, ceder, comercializar, divulgar o revelar imágenes, audiovisuales o audios de contenido sexual. Con referente al elemento subjetivo

Chavarry (2021) señala que se trata de una conducta que sólo admite la incriminación a título de dolo, exceptuando la posibilidad de comisión imprudente. Será preciso que el autor cometa la conducta típica con pleno conocimiento y voluntad. (p. 32)

Peña (2019) nos explica que

Hablamos de un hecho de comisión dolosa, por lo cual no hay sitio para la comisión por culpa de parte del agresor. Esto quiere decir que, si definida persona por imprudencia difunde el material sexual de cualquiera obtenido sin consentimiento, tal conducta va a ser atípica.

Valle (2018) menciona que el delito que requiere la existencia del dolo o dolo eventual, como elemento subjetivo; por lo tanto, aquel obrar negligente o involuntario que terminan en la cesión o difusión involuntaria no configuran el ilícito. (p. 125)

Pérez (2019) nos plantea que es un delito doloso por lo cual el creador del ilícito debería saber perfectamente que expone, publica, difunde, cede o comercializa material sexual sin la autorización del titular del derecho a la intimidad. (p. 36)

2.9. Circunstancias agravantes

2.10. Cuando la víctima mantenga o haya mantenido una relación de pareja con el agente, son o han sido convivientes o cónyuges

Según Valle (2018):

Esta agravante es motivada por la relación de confianza que nace de una relación de pareja, por ello el legislador ha considerado necesario ampliar el margen punitivo sancionándolo con una pena no mayor de seis ni menor de tres años; no importa que la relación sentimental ya no esté vigente o que haya transcurrido mucho tiempo, igual la agravante se configura siempre y cuando exista o haya existido la vinculación entre la víctima y el agente. (p. 126)

Peña (2019) menciona que ante el supuesto que la víctima sea o haya sido convivientes o cónyuges con el agente la agravante se justifica debido a que, aparte de lesionar la intimidad personal, se vulnera en forma flagrante la confianza y deber de protección mutua que nace de la convivencia.

2.11. Cuando para materializar el hecho utilice redes sociales o cualquier otro medio que genere una difusión masiva

Valle (2018) señala que

Este último supuesto puede configurarse con lo que se conoce como “virales”, que puede darse a través de Facebook, Twitter, WhatsApp, entre otros. Por ello, el legislador ha considerado otorgarles un mayor reproche. No obstante, Valle (2018) señala que existe una contradicción entre esta agravante y la modalidad de “difusión”, en tanto que no existe forma de difundir el material íntimo sin la ayuda o uso de los medios de comunicación. (p.126)

En ese sentido, cuando estemos ante un caso de difusión mediante el uso de redes sociales no podrá aplicarse la agravante por encontrarse implícita en el tipo base de este delito.

Peña (2019) explica que se cumpliría estas circunstancias especiales, nacientes de la modernidad, cuando el agente haya hecho uso de las redes sociales o cualquier otro medio. Lo central de la agravante es que el material íntimo sea conocido en forma masiva.

2.12. Delito de acción privada

Matusan (2013) nos dice que su ejercicio debería entenderse como la probabilidad de permitir la colaboración del acusador y, al mismo tiempo, situar el proceso penal en marcha con una resolución sobre las pretensiones deducidas. (p. 192)

Romero (2020) nos dice que los delitos de acción privada tienen en realidad un interés público, sin embargo, repara en la primacía de un vigoroso interés del individuo, presentando dos fundamentos: uno referente al resguardo de ciertos bienes particulares y otro sustentado en causas de posibilidad, ajustadas a la mejor capacidad de administración de las víctimas en dichos casos. (p. 171)

Valle (2018) señala lo siguiente:

El presente delito, al ser una modalidad de vulneración de la intimidad prevista en el capítulo II del título IV del CP, resulta ser de acción privada, al no hallarse en la salvedad que instituye el art. 158 del mismo cuerpo humano legal. Es por esto que el perjudicado debería hacer una querrela frente a el despacho del juez penal unipersonal de momento, este ilícito tendrá que ser tramitado bajo las reglas del proceso particular por delito de ejercicio privado de la acción penal, como lo instituye el art. 459 del CPP. (p.126)

2.13. Consumación

Valle (2018) nos menciona que:

Se trata de un delito que se configura al momento de realizar cualquiera de las acciones antes descritas (difundir, revelar, publicar, ceder o comercializar). Por tanto, es un delito de mera actividad y no exige la corroboración de algún tipo de perjuicio o afectación psicológica en la víctima, esto solo será relevante a efectos de graduar la futura reparación civil. (pp. 126-127)

A diferencia de la idea anterior Sepec (2019) señala que en algunas legislaciones consideran que la víctima si debería presenta una afectación emocional grave a causa de la difusión como es el caso del C.P. de California; por otro lado, en Eslovenia se exige que exista una grave y evidente afectación a la privacidad de una persona para que se configure el delito. (p. 421)⁵

Según Peña (2019) concluye que

La conducta prohibida se consuma en el momento que el agresor, sin contar con la autorización o permiso de la perjudicada, difunde material sexual, al que accedió contando con el consentimiento de la víctima.

Pérez (2019) Las conductas típicas del tipo penal se ve realizada en el momento que el agente sin autorización, revela, publica, difunde, comercializa o cede material íntimo de cualquier persona, que obtuvo de la propia víctima. (p. 37)

2.14. Regulación de la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima en legislaciones extranjeras

2.14.1. Regulación en Francia

En el Capítulo VI, del C.P. Francés, se establecen disposiciones apropiadas para el delito de violación de la privacidad; esta carta dice: Con respecto a los ataques a la privacidad; el art. 226-1 "quien infringe voluntariamente de cualquier manera la intimidad en la vida privada de otros, están sancionados con 1 año de condena y una multa de 45.000 euros:

1. Quien toma, graba y transmite comentarios hechos a título privado o confidencial sin el consentimiento del autor;
2. Quien toma, graba o transmite imágenes de personas en salas privadas sin el consentimiento de este último.

La conducta mencionada en este artículo se realiza en presencia y conocimiento del interesado, y si el interesado no tiene objeción y es capaz de hacerlo, se presume su consentimiento.

⁵ Traducción libre.

Art. 226-2, el hecho de conservar, divulgar o dar a conocer al público o a terceros, o utilizar de cualquier forma cualquier registro o documento obtenido mediante cualquier comportamiento previsible estará sujeto a la misma sanción del art. 226-1.

Al cometerse el delito, previsto en el párrafo anterior, a través de medios escritos o audiovisuales, y las disposiciones especiales de la ley en esta materia serán aplicables en lo referente de la determinación del responsable.

Art. 226-2-1.- Si los delitos previstos en los arts. 226-1 y 226-2 se basan en texto o imágenes de carácter sexual tomadas en un lugar público o privado, será condenado a 2 años de prisión y 60.000 euros multa. Es castigado bajo las mismas sanciones, el por poner al alcance del público o terceros, todo documento basado en textos o figuras con carácter sexual y que fueron obtenidos con consentimiento expreso o presumido de la persona o por sí misma, mediante alguno de los actos previstos por el art. 226-1.

Alcaraz (s.f.) nos menciona que el derecho francés está muy ligado a lo que se conoce como derecho a la vida privada y algo que suele suceder en su regulación es que a veces surge una confusión entre este derecho y la intimidad. Según lo señalado por el autor en su artículo, la vida privada abarca tanto la exteriorización de la interioridad de la persona como la libertad que tiene esta para compartir ambos aspectos con las personas de su entorno. Por otro lado, en cuanto a la intimidad se entiende que no es un derecho individual, sino que se encuentra integrado en lo referente a la vida privada, en ese orden de ideas la intimidad en Francia es tomada como aquel derecho que protege que los aspectos de la vida personal no sean divulgados y se mantengan ajenos a terceros.

De lo cual se puede inferir que Francia para la descripción típica del delito de difusión material con contenido pornográfico, expresa que se puede perpetrar este delito con el consentimiento para la obtención del material sexual de la misma víctima; pero se extiende la protección legal en el caso de previsto en el numeral 226.1, sin consentimiento de la víctima, en puridad ambas formas de perpetrarse el delito son reguladas, debiendo indicar que incluso la pena es mayor cuando se trata de afectación intimidad sexual, al establecer una pena de 2 años de cárcel y

una indemnización pecuniaria, en ese sentido, para que exista una eficiente protección al derecho a la intimidad sexual, se debe regular la anuencia y la falta de anuencia como elementos descriptivos del tipo penal, en el delito de los atentados contra la intimidad, no da lugar a conductas atípicas que generan impunidad.

Haciendo una comparación entre la norma francesa y la peruana podemos ver que en el código francés no toman en consideración el cómo fue que se obtuvo el material pornográfico que fue materia de difusión, ellos no consideran relevante el cómo fue que la persona se hizo de la foto, video o audio solo les interesa que el responsable de vulnerar la intimidad de una persona se vea sancionado, para evitar que siga cometiendo este tipo de actos y a la vez poner lo de ejemplo para evitar este tipo de conductas. Esa postura no es algo que podamos apreciar en el art. 154- B del C.P. peruano ya que al hacer hincapié en que solo puede ser penada la difusión de material sexual obtenido de la mano de la propia víctima, rechaza la idea de que dicha materia de difusión pudo ser obtenida sin el consentimiento de la parte agraviada.

2.14.2. Regulación en México

a. Regulación en el Estado de Chihuahua

En el C.P. del Estado de Chihuahua de México, se encuentra regulado, en el CAPITULO VII – Sexting, cuyo art. 180 indica que: Quien reciba o consiga de una persona, figuras, escritos, audios o vídeos que presenten contenido erótico y los llegue a revelar o difundir no contando con autorización y en menoscabo de la intimidad, tendrá una condena de 6 meses a 4 años de sanción y de 100 a 200 días/multa.

Las penas del artículo anterior, se verán aumentadas en una mitad cuando la víctima del delito sea menor de catorce años o que no cuente con la capacidad de comprender sus actos o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

- Tipo penal

Salvadori (2017) menciona que el término sexting se origina de la unión de las palabras sex y texto, aunque hasta el momento no existe una definición precisa para esta palabra, fue utilizada por primera vez por los medios de comunicación para referirse a los mensajes con contenido sexual que son intercambiados por adultos; actualmente se usa para hacer referencia a la producción, cesión y difusión de contenido íntimo.

García y Acosta (2019) hacen un análisis detallado del tipo penal y nos comentan que:

Conducta de recibir u obtener material de índole sexual: los verbos empleados suponen situaciones diferentes por tanto estamos ante dos conductas I) el término recibir implica que en primer lugar existió un envío consensuado por parte de la víctima; II) al utilizar el verbo obtener se entiende que no es necesario que la víctima envíe el material íntimo ya que esta obtención puede ser clandestina o incluso bajo coacción.

De los elementos rectores del tipo penal hace una clara distinción respecto de quien obtuvo el material de contenido sexual, al tipificar quien RECIBA (recibir = Tomar lo que le dan o le envían) u OBTENGA (obtener= conseguir y alcanzar algo que se solicita o pretende), en ese sentido, existe una evidente diferenciación en la forma de la obtención del material sexual, la cual podrá ser entendida como la obtención del material sexual con la anuencia y con la falta de anuencia.

Naturaleza erótica o sexual del objeto: para que la acción tenga relevancia penal tanto el recibimiento consensuado o la obtención furtiva, debe ser sobre material de índole sexual; hay que dejar en claro que el tipo penal no especifica el medio de recepción u obtención por lo que forma ya sea físico o electrónico encaja en el tipo.

Revelar o difundir material pornográfico: con la difusión se busca esparcir o propagar masivamente una noticia, mientras que con la revelación puede ser realizada solo a una tercera persona o grupo específico; lo relevante aquí es que

en ambos casos la libertad, intimidad y desarrollo psicosocial de la víctima se ven vulnerados.

En lo concerniente a la ejecución de la acción podemos considerar que, en el supuesto de hecho, existen dos tipos de acciones, una primera acción, no constitutiva de delito, la realización de sexting, propiamente dicho. Y una segunda, la difusión no consentida (del individuo que obtuvo el material sexual con la anuencia o sin la anuencia del titular, que claramente es abarcado por este tipo penal, y del tercero que configura el delito pero que obtuvo el material sexual sin el asentimiento – ni siquiera inicial- del titular), que sí es constitutiva de delito (sexting secundario).

- Bienes jurídicos tutelados

Con respecto a los bienes jurídicos que busca resguardar el art. 180 de la Codificación Sustantiva Penal del Estado de Chihuahua, podemos encontrar no solo a la libertad y seguridad sexual, sino que también se tutela el desarrollo psicosexual de la persona humana. (García y Acosta, 2019, p. 176)

Libertad sexual: la libertad con la que cuenta cada individuo posibilita el poder compartir cualquier tipo de información, así sea sexual, pero dicha acción implica que la persona esté brindando el consentimiento para que se difunda. La figura típica en el art. 180, busca poner límites a la persona que tiene el material para que esta no violente la libertad de la persona que brindó el material valiéndose de un vínculo de confianza.

Desarrollo psicosexual: al ser víctima de la difusión de material erótico y del rompimiento de la relación de confianza, la persona puede verse afectada de forma psíquica, lo cual más adelante le impediría desarrollarse sexualmente con libertad, debido al temor de que sus intimidades sean expuestas nuevamente.

En lo referente al elemento subjetivo, se trata de una conducta que sólo admite la incriminación a título de dolo, exceptuando la posibilidad de comisión imprudente. Será preciso que el sujeto activo lleve a cabo la conducta típica con pleno conocimiento y voluntad de realizar el conjunto de elementos objetivos del tipo penal.

De lo cual se concluye que para la sanción penal la obtención del material sexual pudo haberse obtenido con la anuencia o sin la anuencia de la víctima, para que sin su autorización se proceda a difundirla, en efecto existe una debida protección al derecho a la intimidad en su vertiente sexual, dado que la norma en comento busca proteger el derecho a la intimidad sexual.

b. Regulación en el Estado de San Luis Potosí

En el C.P. del Estado de San Luis Potosí de México, se encuentra regulado, en el CAPÍTULO IV - Difusión Ilícita de Imágenes, cuyo art. 187 indica que: Se comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas cuando se transmite, publica, o difunde imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, sin contar con la autorización para su difusión, conseguidas con o sin el consentimiento de la víctima, Este delito se sancionará de 3 a 6 años de prisión y multa de 300 días del costo de la unidad de medida de actualización.

Una vez que algunas de las acciones anteriores se realicen por medio de medios de comunicación o aplicaciones virtuales, la autoridad a la que le competa el asunto ordenará a la organización de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar rápidamente el contenido.

La condena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria serán aumentadas hasta en una mitad más, cuando:

- I. Cuando el autor del delito mantenga o haya mantenido una relación sentimental de cualquier índole, pareja, conviviente o conyugue, con la víctima.
- II. Cuando el perjudicado sea una persona menor de edad o con discapacidad;
- III. Exista interacción jerárquica laboral que implique subordinación entre el individuo agresor y la víctima;
- IV. Uso de la violencia física o moral, y
- V. El atacante labore en una entidad pública, y mal utilice erróneamente los recursos que su puesto le proporcione.

Rodríguez (2019) Empieza describiendo al sexting como una actividad lícita que consiste en el envío mutuo de mensajes, fotos, audios o videos de contenido sexual, todos ellos pertenecientes a la persona que los envía en una calidad de confianza; lo ilícito comienza cuando una de las partes difunde el material a otra persona o grupo de personas vulnerando de esta manera la intimidad de la víctima. Este autor también hace mención que después de realizar un estudio de campo llegó a la conclusión de que las féminas entre los 17-25 años son las que se han visto más vulnerado ante la difusión de material sexual y la mitad de las personas que participaron de investigación no tenían conocimiento de la instancia o el proceso que debían seguir cuando se es víctima de este tipo de delito.

Lo que podemos observar en la tipificación del art. 187 de este Estado mexicano es que por la forma en que está redactado el tipo penal, asegura una protección completa a la intimidad de todos los individuos, ya que no solo regula la difusión de contenido sexual que se obtuvo por la propia víctima, sino que también pena la difusión del material que se obtuvo sin la anuencia de la parte agraviada.

Por otro lado debemos resaltar que no solo se busca sancionar a la persona que menoscaba la intimidad de la víctima, sino que también se busca evitar la revictimización de esta, ya que la redacción de esta ley penal no gira solo entorno a aplicar normas sanciones correctivas sino también tiene por fin salvar los derechos que se puedan ver vulnerados ante la difusión, es por eso que se les comunica a las autoridades competentes para que en lo antes posible quiten la imagen, texto, audio o video que esté rondando en redes sociales u otros medios de comunicación.

2.15. Discusión doctrinaria

2.15.1. Resultados obtenidos sobre el delito de difusión de contenido sexual

En lo que respecta a investigaciones internacionales encontramos a Pinto (2018) que en su tesis denominada el derecho chileno y su protección a las víctimas del porno venganza, utilizó una metodología cualitativa, esta tesis realizó un análisis sobre la protección que se puede brindar ante el fenómeno denominado porno venganza, que vendría a ser la distribución sin autorización de material con carácter íntimo realizada por una pareja amorosa, que fue obtenido con

consentimiento de la víctima ya sea porque está la envió o porque permitió que le fotografieran o grabaran en un momento íntimo, el autor llegó a la conclusión de que no podía brindarse una protección adecuada al derecho a la intimidad de las víctimas ya que aunque el contenido fuera eliminado de la página denunciada no habría nada que impidiera que fuere subido a otra página, además que el victimario no sería merecedor de una pena, por motivo que esa actitud no se encuentra regulada (p. 61). Esta tesis señala que la difusión de contenido sexual que es realizada por la pareja, esposo o cónyuge de la víctima, sería la única figura que tendría una sanción, mientras que en la legislación peruana esta figura está tipificada como una agravante del delito ya que se considera que no es necesario tener la calidad de pareja para poder mandar contenido sexual; también se puede observar que la impunidad hacia las personas que difunden material íntimo obtenido sin autorización no solo es una problemática presente en el Perú, sino que se da también en otros países de Latinoamérica.

De la misma manera Kari (2017) en su tesis sobre la incorporación al CP boliviano, el tipo penal referido al envío de contenidos eróticos y pornográficos por medio informáticos denominados sexting, el cual empleó una metodología cuantitativa, aplicando como método inductivo, deductivo y específico, y haciendo uso del instrumento de la encuesta, el investigador concluyó que es necesaria la incorporación del tipo penal del sexting (envío de mensajes, imágenes y video subidos de tono entre dos personas) al CP Boliviano, al ser una realidad, el sexting genera que personas difundan sin el consentimiento de quien en un primer momento les envió el material íntimo, tales hechos causan un menoscabo al derecho a la intimidad de la víctima de este delito y a su vez pueden ocasionar que otros tipos penales se generen como son la sextorción, chantaje sexual, acoso sexual (p. 132). Ante lo expresado, a nuestro parecer el sexting es una conducta aceptable, que lo puede realizar cualquier persona si así lo quisiera, este comportamiento llegaría a pasar al ámbito penal cuando la recepción de esa imagen, video o audio sexual de quien lo obtuvo con o sin anuencia de la víctima lo difunde por medios tecnológicos, lo que generaría que más personas viralizan ese material sexual vulnerando el derecho a la intimidad de la víctima, en esos casos sí debería ser sancionado este tipo de hechos.

El autor argentino Palazzi (2016) en su artículo científico sobre distribución de imágenes íntimas sin autorización (revenge porn), empleó una metodología cualitativa, el autor examina la figura de la porno venganza y hace un análisis basado en el derecho comparado, el trabajo concluye sugiriendo que la imagen de la persona debe ser amparada por dos figuras, primero, se debe comparar al sujeto víctima de difusión no autorizada de su material con contenido íntimo que fue cedido con consentimiento, segundo, buscar el amparo ante la captación no autorizada de imágenes con la ayuda de equipo tecnológico (p. 31). Con respecto al artículo anteriormente mencionado podemos decir que el enfoque que le dan a la protección a la intimidad tiene un poco de originalidad, ya que a diferencia de otros países, en Argentina no solo buscan sancionar a la persona que difundió el material íntimo, sino que también buscan que se evite la revictimización del sujeto al intentar quitar de internet el material difundido, para nosotras es una propuesta innovadora que debería ser considerada por nuestras autoridades.

Tenemos a la estadounidense Poole (2014), es su artículo científico que habla acerca de la lucha contra la pornografía no consentida, empleo como metodología la investigación cualitativa, por lo que concluyó que, al crearse un nuevo modelo que penalice la pornografía no consentida se abordaría mejor la situación y se podría sancionar al distribuidor del contenido sexual independientemente de cómo obtuvo el material, ya sea de manera consensuada, sin consentimiento o hackeo (pp. 30.34)⁶. En ese sentido, en EE.UU., no es delito operar un sitio web que difunda material sexual de las personas, ya que terceras personas suben este contenido a dicha página, pero nosotras al leer este artículo entendemos que la persona que administra esta página sería un tercero que está obteniendo material sexual sin la anuencia de la víctima y que por medio de dicha página se difunde el contenido, por lo que se tendría que sancionar a esta persona con el nuevo tipo penal que tratamos de incorporar al art. 154-B.

Las investigadoras argentinas Ferrari y Levy (2017), en su informe acerca de la criminalización de la expresión discriminatoria en las Américas: El caso de la regulación de la pornografía no consentida, emplearon una metodología cualitativa y concluyeron que, para poder regular la pornografía no consentida, se

⁶ Traducción libre.

tiene que eliminar la discriminación y violencia en línea, para que así se pueda proteger el derecho a la intimidad de las personas, además que las iniciativas de ley no deben ir en contra de la libertad de expresión, sino más bien deben revestir de legalidad y ser claras en su redacción (pp. 1-9)⁷. Con los comentarios brindados por las autoras, podemos afirmar que existe un choque entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, si el primer derecho afecta al segundo, claramente estamos ante una afectación, que debe ser modificada.

Con referente a la situación en su país Vargas de Brea (2015) menciona en su trabajo de investigación la regulación de la pornografía no consentida en Argentina, empleo una metodología cualitativa, el autor menciona que solo son relevantes los resultados que se obtienen de la difusión no consentida, muy al margen de que si el material difundido fue o no obtenido de manera legítima; aunque a su vez se expresa que ante la irrelevancia que se le da al consentimiento no se podría realizar un juzgamiento a la víctima por haberse puesto en peligro (p. 6). Como autoras compartimos la idea planteada anteriormente, consideramos que el hecho de mayor relevancia es la difusión de material íntimo puesto que en el momento en que se lleva a cabo es cuando se está vulnerando el bien jurídico y por lo tanto está cometiendo el delito, no importando tanto si la difusión fue de material obtenido con o sin anuencia de la parte agraviada, sin embargo; sí consideramos pertinente que se regule la difusión de material sexual obtenido sin anuencia, para así evitar vacíos legales que pudieran beneficiar a las personas que tiene este accionar.

Por otro lado, Gómez (2018) en su tesis denominada nuevo fenómeno para violar la intimidad personal: venganza sexual. Este trabajo con metodología cualitativa emplean el término hostigamiento sexual para referirse a la conducta en la que se distribuye o difunden materiales con contenido sexual que fueran compartidas con confianza, con el fin de perjudicar a la víctima; sin embargo la ley penal ecuatoriana menciona que la difusión realizada por una de las partes que participe en el material íntimo no son merecedoras de una pena, es por eso que la autora propone la modificación de ese tipo penal y así poder brindar una mejor

⁷ Traducción libre.

protección a la intimidad (p. 39). Con respecto a lo anteriormente señalado podemos encontrar una discordancia en la ley penal ecuatoriana, ya que busca castigar la difusión sin consentimiento de material sexual, pero cuando esta difusión se da por alguien que forma parte del material difundido entonces no hay reproche penal, particularmente nos parece erróneo ese pensamiento ya que son las parejas quienes obtienen el contenido íntimo con mucha más facilidad y también son estas las que más difunden el material como un tipo de venganza; en el Perú dicha figura si se encuentra regulada en nuestra ley penal, es más se encuentra señalada como un agravante de la acción.

La autora española Hernández (2017) en su tesis el mal denominado sexting y el delito de difusión sin consentimiento de material íntimo; hace un análisis al respecto de la teoría del delito del tipo penal español, resaltando dos puntos fundamentales, primero, se considera que ante el delito de distribución de material de índole sexual se estaría vulnerando no solo el derecho a la intimidad, sino también otros dos que son el derecho a la imagen propia y el derecho al honor; segundo, el nulo reproche penal hacia el tercero que difunde material íntimo obtenido de la mano del sujeto activo (pp. 11-33). Siguiendo con lo expuesto en la tesis española, encontramos un artículo publicado por Martínez (2016) en el cual nos habla acerca de la publicación sin anuencia de imágenes ajenas en redes sociales, este artículo español mantiene relación con la tesis en cuanto a la difusión realizada por terceros, sin embargo a la hora de hacer mención a los bienes jurídicos vulnerados es cuando surge la diferencia ya que el artículo considera que los derechos que se ven perjudicados son el derecho a la propia imagen y el derecho de protección de datos personales (p. 28). Tanto la tesis como del artículo anteriormente expuestos guardan concordancia con nuestra problemática, en cuanto a la difusión realizada de material íntimo obtenido sin el permiso de la víctima, ya que en la ley penal española esta conducta no se encuentra regulada explícitamente y se suele dejar para la interpretación; por otro lado el enfoque que en esta tesis se tiene acerca del bien jurídico protegido es diferente al peruano, ya que mientras que en el Perú el delito de difusión de material íntimo vulnera el derecho a la intimidad, en España según Hernández se le considera un delito pluriofensivo ya que vulnera los derechos a la intimidad,

honor e imagen propia; por otro lado Martínez aunque concuerda con la idea de que la difusión de material íntimo es pluriofensivo, él opina que los derechos lesionados son el derecho a la protección de datos personales y el derecho a la propia imagen.

La opinión de Semenzin y Bainotti (2020) en su artículo denominado el uso de telegram para la difusión no consentida de información íntima de imágenes: Las asechabilidades de género y la construcción de las masculinidades, utilizaron como método descriptivo-explicativo; comentan que la difusión de contenido íntimo no consentido llevado a cabo mediante la tecnología, provoca que la circulación de dicho material causen daños psicológicos en las víctimas, son temas relevantes que guardan relación con la violencia de género, el artículo concluyó que es a través de las difusiones sobre material íntimo en los grupos y canales de telegram, que los hombres observan y acosan a las mujeres, y conforme pasa el tiempo este tipo de violencia se está normalizando (pp. 1-10). Como autoras apoyamos la idea de que la difusión de material íntimo es una problemática que empeora conforme aumenta la tecnología, además estamos de acuerdo con que este delito afecta en su mayoría por no decir en su totalidad a las mujeres por lo que es acertado afirmar que estamos ante la violencia de género.

A nivel nacional podemos ubicar a Cotrina (2016) quien en su trabajo de investigación menciona los fundamentos que se deben tener en cuenta para que se dé la penalización ante la difusión del sexting en redes sociales, su tesis contó con un método mixto, y para la recolección de datos se empleó como instrumento la entrevista que está dirigida a fiscales penales y de familia, se llegó a la conclusión que en ese momento no existía un artículo que realmente tipificará la difusión del sexting como tal y que los artículos existentes no brindaban una correcta protección a la intimidad por lo que los entrevistados sugerían la implementación de un nuevo articulado (pp. 38-41). El estudio de la tesis anterior fue publicado dos años antes de que fuese incorporado el art. 154-B, lo que buscaba este trabajo era la regulación de la difusión de material de índole sexual, podemos observar que esta problemática tiene mucho tiempo existiendo y a pesar de que ya hay una norma que brinde un reproche penal a este accionar aún no se

está proporcionando una completa protección a la intimidad, que es justo lo que buscamos con este trabajo de investigación.

Para Torres (2018) en su tesis realiza un análisis a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del art. 154-B, esta investigación utiliza una metodología mixta y para la recolección de datos se aplicó una entrevista dirigida a fiscales, defensores públicos y abogados; con los resultados se da a conocer que los entrevistados en su mayoría reconocen lo que es el sexting, y en qué artículo se encuentra, algunos manifestaron que la regulación del tipo penal es correcta, mientras que otro grupo argumentaba que existen vacíos legales y no se brinda una correcta protección a la intimidad, esta última idea concuerda con el pensar de la autora, quien propone en su trabajo de investigación una modificación del artículo (pp. 58-101). Con lo expuesto en el párrafo anterior, concordamos con la autora al pensar que el artículo que regula la difusión sexual es merecedor de algunas modificaciones que logren incorporar las conductas delictivas de una manera más idónea, para poder lograr que la sanción llegue no solo a aquellas personas que difunden sin autorización un material sexual que fue entregado con anuencia, sino para que también exista un reproche penal para aquellas que difunden sin autorización material sexual que obtuvieron sin el consentimiento de la persona agraviada.

Por otro lado Carrasco (2019), quien en sus tesis habla acerca de la invasión a la privacidad en el marco de la distribución de material sexual, menciona que se empleó una metodología cuantitativa y se utilizó como instrumento el cuestionario, para la recolección de datos destinados a aplicarse a fiscales penales, con el trabajo concluyó que la intimidad debería recibir una protección por parte del Estado ante la difusión en redes sociales de material íntimo realizado por personas que se hicieron de este sin contar con la aprobación de la víctima, por la forma en la que se encuentra redactado el artículo 154-B se da una vulneración a este derecho, ya que no se regula la figura de difusión de audios, imágenes o videos que tengan una esencia sexual obtenido sin consentimiento de la víctima (pp. 22-25). El trabajo anterior comparte nuestro pensar sobre el inexistente reproche penal hacia aquellos que difundieron material íntimo que obtuvieron sin consentimiento.

Continuando con los estudios realizados a nivel nacional, tenemos a Pérez (2019), en su tesis que habla acerca de las limitaciones y alcances que tiene el delito de difusión de material sexual, empleó como metodología la investigación cualitativa, utilizando como método inductivo-deductivo, sintético, descriptivo-explicativo y dogmático, en el cual concluyó que, no fue viable determinar responsabilidad penal de quien obtiene material sexual sin anuencia del sujeto pasivo, tampoco sería posible sancionar penalmente a los captadores secundarios que obtuvieron el material con contenido sexual, además que no fue adicionado en la tipificación del artículo 154-B los textos con contenido sexual ni la condición de funcionario o servidor público como una agravante, por lo que no se estaría brindando una correcta protección al bien jurídico “intimidad personal” (pp. 47-48). De ello podemos darnos cuenta que sería necesario incorporar una modificación a este artículo, al hacerlo se protegería de manera completa el derecho a la intimidad de las personas y no habría impunidad frente a los individuos que divulgan material íntimo que adquirieron sin anuencia de la víctima.

También podemos encontrar a los autores Ibañez y Liñan (2020) quienes en su tesis mencionan sobre el menoscabo al derecho de la intimidad debido a la no regulación de la acción de compartir material audiovisual de índole sexual por redes sociales, nos señalan que su metodología empleada es cualitativa; para la recopilación de datos se ejecutó una entrevista la cual fue puesta en práctica en especialistas de materia penal y constitucional; a partir de los resultados se concluye que la violación a la intimidad por difusión de material sexual es una problemática actual, los especialistas manifestaron que debería hacerse una modificación al tipo penal para agregar el verbo compartir como verbo rector y así poder sancionar a aquellas personas que en redes sociales comparten material sexual subido por otra persona, algunos de los entrevistados estaban de acuerdo ya que ellos creían que podía darse una vulneración a la intimidad por la exclusión del verbo (pp. 24-31). Con respecto a lo expuesto, no apoyamos la idea de tener que agregar un nuevo verbo rector ya que a nuestro criterio los verbos que han sido empleados para describir las acciones delictivas son claros y precisos; con lo que si llegamos a coincidir fue con la opinión de algunos entrevistados que especificaban que la difusión realizada por aquellos que

obtuvieron el material sin contar con el consentimiento de la parte agraviada no se encontraba regulada y que para lograr que sea sancionada se tendría que llevar a cabo una modificación al artículo 154-B del CP.

2.15.2. Posturas acerca de la difusión de contenido sexual

En el Perú, debido a las nuevas tecnologías, han surgido nuevos tipos penales, por ello fue necesario la incorporación del artículo 154-B por medio del D. L. 1410, pero que sucede cuando en el mencionado articulado no prevé ni sanciona a aquellas personas con esta forma de actuar, por lo que nos centraremos en la impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima. A continuación, expondremos diversas posturas que se han formulado. Estas diversas posiciones se basan en doctrina y jurisprudencia peruana y extranjera.

En este caso para la autora Valenzuela (2020), menciona que la responsabilidad penal actualmente en casos de difusión se encuentra limitada hacia el sujeto que obtuvo con consentimiento el audio, imagen o video, siendo este el primer eslabón de la cadena de difusión, excluyendo el accionar de aquellos que difundieron el material íntimo que obtuvieron sin el consentimiento de la víctima teniendo este solo un reproche civil, el autor señala que se encuentra a favor de que este accionar tenga una sanción penal ya que ayuda en la transgresión del derecho a la intimidad de la víctima, no debiéndose dejar impune. La postura de las abogadas Álvarez y Oporto (2018), es a favor, plantean que, cualquier difusión no autorizada debería ser sancionada, es decir, que si el tipo penal no regula el accionar de las personas que reciben el material íntimo de quien en primera instancia lo obtuvo con anuencia de la víctima, para luego compartir dicho material con otras personas, ese hecho debe ser penado por ley, porque al difundir el material privado de la víctima, se estaría vulnerando a su derecho a la intimidad.

Por medio de la entrevista realizada en RPP por Bazo (2019), la profesional en Derecho en tema de género Navarro expone su postura a favor de sancionar a aquellas personas que obtienen el material íntimo de la víctima sin su consentimiento, explica que el delito no sanciona a las personas que coadyuvan a

la distribución en cadena del material íntimo, además, precisa que no hay una correcta protección al derecho a la intimidad, porque la viralización de dicho contenido aumenta el daño a la intimidad de la víctima. Asimismo, la penalista Silva, concuerda con la postura anterior, al mencionar que existe una deficiencia a la hora de sancionar a los individuos que intervienen en la divulgación de material sensible, al no tomar en cuenta que aquellas personas lo obtienen sin autorización de la víctima.

Siguiendo con el hilo de las posturas Romero (2021) muestra una postura asertiva con respecto que el artículo 154-B sufra una modificación ya que este presenta lagunas en su redacción, lo cual impide brindar una correcta tutela a los derechos que busca proteger este artículo; la redacción del tipo penal restringe la cantidad de autores, enfocándose únicamente en la primera personas que difunde, dejando impune a los demás participantes; esta laguna jurídica provoca que no se pueda brindar la sanción correspondiente lo que lleva a que no se logre desincentivar la viralización de contenido íntimo.

Contrario a lo que mencionamos anteriormente, estas posturas consideran que aquella persona que difundió material íntimo que recibió sin el consentimiento de la propia víctima, por ningún motivo se le debe sancionar, al ser una postura controversial, sobre ello hablaremos adelante.

García (2019) menciona que a su parecer la difusión de imágenes realizada por una persona que obtuvo el material sin consentimiento no puede ser sancionada, debido a la tipificación que normalmente se le da a este delito deja fuera esta conducta, el autor considera que los terceros que ayudan a la difusión no tendrían una responsabilidad penal ya que no pueden llegar a ser considerados autores ni partícipes del sujeto que recibió el material en un primer momento. En concordancia con la postura anterior, Ruiz de Velasco (2020) considera que la penalización de la difusión de imágenes obtenidas con consentimiento supone una criminalización excesiva y generalizada, a su criterio la responsabilidad penal solo debe limitarse a la persona que obtuvo el material directamente de la víctima y posteriormente lo difunde sin consentimiento.

Como se ha podido observar existen dos posturas con referencia al tema en concreto; las posturas a favor explican que, con el mencionado delito, no existe una correcta protección de parte del tipo penal a la hora de sancionar a las personas que difunden por redes sociales u otros medios el material íntimo obtenido sin anuencia de la víctima. Por otro lado, tenemos posturas en contra, la cual exponen que no existiría la posibilidad de sancionar al autor del delito, por el hecho de que en esos casos al aplicar una sanción se estaría dando una criminalización desmedida, además que en otros países la redacción de los artículos penales destinados a la difusión de material sexual no permite la sanción de las personas que obtienen este tipo de contenido sin anuencia, por lo que al realizar ese hecho no acarrearía una sanción. De forma personal consideramos que la postura a favor es la más acertada, porque coincide con lo que buscamos para nuestro proyecto de investigación, puesto que con la modificación que pretendemos implementar al tipo penal, se eliminaría la impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia y de esa forma la intimidad de la víctima estaría protegida ante tal accionar.

CAPÍTULO III: NECESIDAD DE REGULAR LA DIFUSIÓN DE MATERIAL SEXUAL OBTENIDO SIN ANUENCIA DE LA VÍCTIMA

3.1. Fundamentos para la tipificación de la difusión de material sexual obtenido sin la anuencia de la víctima

La hipótesis planteada en la presente investigación es demostrar que el artículo 154- B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, en nuestra regulación penal peruana, dado que, para que la conducta sea típica requiere del cumplimiento de los elementos descriptivos del tipo, siendo punible la conducta, en la ocasión en que el material sexual es obtenido con anuencia de la víctima y difundido, revelado, publicado, cedido o comercializado sin su autorización, no existe un requisito o condición particular en el sujeto activo que realiza la conducta, de lo cual se advierte que solo podrá ser autor del delito aquel que accedió a la información de material sexual con el consentimiento de la víctima del titular del derecho a la intimidad sexual, el eje central es que la víctima haya dado su consentimiento o autorización a otro para que acceda al contenido sexual a través de imágenes, audiovisuales, audios, la cual es esta la que aparece en el dicho material íntimo de tipo sexual, sin embargo, es atípica la conducta ante la obtención de material sexual sin anuencia de la víctima, lo que es fuente generadora de impunidad, y perjudica enormemente al derecho a la intimidad sexual de la víctima.

El estado, como el encargado de proteger los derechos humanos básicos de cada persona, busca reprimir a través de su sistema penal aquellas conductas que afectan derechos, por medio del desarrollo tecnológico se han introducido una serie de cambios a nivel mundial, el uso del internet, ha dado lugar que la comunicación e información que exista entre personas sea inmediata, lo que ha generado su regulación normativa trayendo consigo una serie de conductas que afectan derechos fundamentales; dado que con el avance tecnológico se perpetúan hechos que afectan derechos, ante una amenaza de la privacidad de las personas, ante publicaciones con contenido sexual, a lo cual nuestro sistema peruano debe observar nuestra realidad, dado que el 90.6% de la población cuenta al menos con un celular, como primer medio de comunicación, la cual se efectiviza a través de washapp, Facebook, intagram, entre otras redes sociales; la

cual permite que la información sea de público conocimiento, ya que forma parte de aquellas personas con acceso a redes sociales; lo cual es bueno, en cierta medida; pero qué pasa, cuando la información publicada constituye una forma de afectar el derecho a la intimidad en su vertiente sexual; como responde nuestro ordenamiento jurídico penal, ante un hecho de esta naturaleza; mediante el D.L. N° 1410 se incorporó el art. 154-B, con el propósito de modificar el C.P. para agregar este tipo penal; con la intención de asegurar la lucha efectiva contra una variedad de formas existentes de violencia, que aquejan en gran mayoría a las féminas en el paso de su vida; es el caso, que la tipificación del delito 154-B en el C.P. , para su subsanación típica requiere de la concurrencia de los elementos descriptivos del tipo penal, en la cual será responsable penalmente el primer sujeto en obtener la imagen, video o audio con anuencia (aprobación) de la parte perjudicada, y este sujeto sin su autorización ha procedido a difundirla, revelarlas, publicarlas, cederlas o comercializarlas; resulta de vital importancia, preguntarse qué pasa con aquella víctima que su derecho a la intimidad sexual, se ha visto afectada y busca justicia, cuando el material sexual es obtenido sin su anuencia; el D.P. debe responder como exigencia a los comportamientos que afectan derechos primordiales de los individuos, con la finalidad que no dé lugar a la impunidad, dado que cualquier difusión no autorizada debería ser sancionada, es decir, que si el tipo penal no regula el accionar de las personas que reciben el material íntimo de quien en primera instancia lo obtuvo con anuencia de la víctima, para luego compartir dicho material con otras personas, ese hecho debe ser penado por ley, porque al difundir el material privado de la víctima, se estaría vulnerando su derecho a la intimidad; puesto que, el solo hecho que se publique o viralice el material con contenido sexual se afecta el derecho a la intimidad sexual.

A consecuencia de la obtención de jurisprudencia nacional, se ha tomado mayor atención a la sentencia N° 126-2020, recaída en el expediente N° 00122-2020-0-3208-JR-PE-01, por el delito tipificado en el artículo 154-B, en cuyo fundamento señala que por cómo se encuentra redactado el tipo penal, solo se podría sancionar a la primera persona la cual difundió, reveló, publicó, cedió o comercializo el contenido explícito, más no recaería la sanción a las demás personas que contribuyeron a la difusión de dicho material, resultando que, estas

personas no sean sancionadas, en consecuencia el castigo no está dirigido al redistribuidor de material privado, también reconoce que las víctimas no están adecuadamente protegidas contra la viralización de material íntimo se argumenta que la ley de persecución penal por este delito es parcial e incompleta, ello dio lugar a una sentencia absolutoria de los cargos imputados al procesado; pero se fijó una reparación civil, como respuesta al daño causado de la víctima, dado que se probó en juicio que el querellado ha publicado un video y fotografías de la agraviada, de lo cual se coligue, que ante la falta del elemento descriptivo, falta de anuencia en el tipo penal en la obtención del contenido sexual, se ha procedido a absolver al procesado, generando impunidad. Del análisis de la sentencia, el juzgador ha reconocido el daño civil generado a la víctima, pero ante una falta de atipicidad se absuelve, al no ser regulada la falta de anuencia en el tipo penal es fuente generadora de impunidad, y en efecto la víctima no encuentra una integra protección al derecho de la intimidad en su vertiente sexual, más aún, si es el derecho a la intimidad, un derecho constitucional consagrado en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, que incluye en su texto constitucional el derecho a la vida privada y a la intimidad, el cual tiene como respaldo su regulación en La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, prescribe que ninguna persona ha de ser objeto de intervenciones arbitrarias en su vida íntima, ni familiar, en su hogar o con las personas que se relaciona, ni de sufrir algún tipo de agravio a su honor o reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección ante la ley contra tal daño. Y así en muchos normativos se hace mención a que ningún ser humano debe sufrir ningún tipo menoscabo a su intimidad.

Es evidente que amparar a la vida íntima, y por ende el de la intimidad personal es una medida bien protegida por la ley y debe entenderse que el bien jurídico tutelado del artículo 154-B, es el derecho a la intimidad sexual, se ha evidenciado con la resolución, que dicho artículo no garantiza la no intromisión de terceros, ni prohíbe la difusión de material con contenido sexual que se haya obtenido del mismo protagonista cuando este no haya dado su autorización ni consentimiento expreso para la difusión, ante ello consideramos que el Estado debe corregirse ante tal falencia en el C.P. , además que los jueces puedan aplicar el artículo de

acuerdo a lo problemática que enfrenta la sociedad, planteamos esta idea para que no exista una relación de impunidad en el artículo 154-B y que se pueda brindar una total protección al derecho a la intimidad sexual.

3.2. Protección al derecho a la intimidad sexual

Para poder dar una mejor tutela a la intimidad sexual, consideramos pertinente definir a que se denomina contenido sexual, el cual viene siendo toda imagen o sonido referente a algún acto íntimo, dígame del coito entre una o más personas, como también los actos realizados individualmente que pueden o no involucrar juguetes sexuales u otras conductas de esa índole; es preciso mencionar que el material que contenga actos de tocamientos sugestivos en zonas no íntimas, señas o gestos ambiguos no son considerados como material sexual. Entonces si nos encontramos frente a una foto en la que se pueden observar claramente los senos, trasero u órgano sexual de una persona, no podríamos calificar ese material como algo ligero ya que es algo que muestra zonas muy íntimas de las personas, por lo tanto, la difusión de este tipo de contenido perjudica a la víctima de una sobremanera ya que sería vergonzoso, denigrante y humillante.

Como bien hemos ido explicando, este delito ampara la intimidad sexual, es decir, que hablamos de algo netamente intimado de cada persona, es algo que no se comparte habitualmente, ya que es una parte muy privada de cada ser humano, que no desea que sea vista, como por ejemplo las relaciones sexuales u la orientación o preferencias sexuales. Consideramos que la intimidad es parte de la vida de cada ser humano, que depende de cada quien lo que comparte con el exterior; lo que queremos dar a entender es que todas las personas tenemos una parte de nuestras vidas que es mostrada libremente, sin embargo, hay otra que mantenemos solo para nosotros mismos o llegamos a compartir con un grupo selecto.

Al referirnos al delito, en el ordenamiento peruano este se encuentra tipificado de tal forma que solo se sanciona a aquel que obtiene material sexual con la anuencia de la víctima, para su posterior difusión; pero ante el caso de que se haya obtenido este material sexual sin la anuencia de la víctima, no existiría un reproche penal ya que esta acción no está tipificada; y debido a la impunidad

generada por la falta de regulación se estaría dando un menoscabo grave a la intimidad de la persona que se ha visto exhibida y expuesta ante un incontable número de sujetos morbosos.

Para la autora Valenzuela (2020), menciona que la responsabilidad penal actualmente en casos de difusión se encuentra limitada hacia el sujeto que obtuvo con consentimiento el audio, imagen o video, siendo este el primer eslabón de la cadena de difusión, excluyendo el accionar de aquellos que difundieron el material íntimo que obtuvieron sin el consentimiento de la víctima teniendo este solo un reproche civil, el autor señala que se encuentra a favor de que este accionar tenga una sanción penal ya que ayuda en la transgresión del derecho a la intimidad de la víctima, no debiéndose dejar impune.

3.3. Casos relacionados a la difusión de material sexual sin anuencia de la víctima

Los casos que serán expuestos a continuación, son presentados con el fin de probar que la figura de la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, si es una problemática real y que por lo tanto debe ser observada como hemos venido expresando.

a. Pierina Carcelén:

En enero del presente año, la actriz Pierina Carcelén fue víctima de un asalto a mano armada, según narra, los delincuentes que la intervinieron robaron su celular, tarjetas y documentos personales, sin embargo, eso no fue todo el daño que le causaron, debido a que lograron acceder al teléfono de la actriz en donde ella poseía videos íntimos con su pareja, los cuales fueron compartidos por los asaltantes en redes sociales y se hicieron rápidamente virales. Este acontecimiento llevó a que su derecho a la intimidad se viera perjudicado, nos parece propicio señalar que, aunque ella hubiese querido tomar acciones legales por la difusión de este material íntimo, no habría podido hacerlo, ya que los agresores se hicieron de este material sin la anuencia de la víctima y por lo tanto el hecho no encajaría en el tipo penal del art. 154- B.

b. Ezio Oliva:

En el año 2014 el cantante Ezio Oliva fue víctima de la difusión de su video sexual, el cual fue extraído de la computadora del cantante cuando este lo llevó al técnico para que le hicieran mantenimiento; los videos fueron extraídos y posteriormente cedidos al conductor del desaparecido programa “Mil Disculpas”. Aunque Ezio Oliva tomó medidas contra la persona que hizo de conocimiento público su video íntimo, nunca podría hacer nada contra el hombre que obtuvo el material de su laptop; debido a que, en primer lugar, para la fecha en la que sucedieron los hechos el art. 154- B aún no había sido incorporado al C.P., sin embargo aunque el artículo mencionado hubiese estado vigente, habría sido posible su aplicación puesto su accionar no encajaba en el tipo penal puesto que, aunque cumplía con uno de los verbos rectores, no obtuvo dicho material con el conocimiento de la víctima.

c. Lucero Sánchez:

En Junio del 2020 la ex Miss Chimbote Lucero Sánchez resultó afectada a causa de la divulgación de videos íntimos, que estaban en manos de quien hoy en día es su ex pareja, la señorita acusa a su ex Anderson Montoro de haber sido el responsable de que dicho video terminara en una página pornográfica; sin embargo Anderson declaró en el programa de Magaly Medina, que dichas imágenes fueron obtenidas con el consentimiento de la actriz y que él no era responsable por la difusión de estas, Montoro relata que un amigo cercano a él habría extraído de su celular dichas imágenes sin que él se percatara de ello y posteriormente las difundiría; ante esto señaló que iba a presentar las pruebas pertinentes para demostrar su inocencia y la culpabilidad del amigo. Al estudiar los acontecimientos pausadamente pudimos percatarnos que la señorita Lucero no podría tomar acciones legales contra el amigo de su ex pareja, aunque quisiera hacerlo, ya que este se hizo de las imágenes sin el consentimiento de la agraviada y por lo tanto al difundirlas no estaría incurriendo en el art. 154-B, dado que su accionar es atípico.

d. Doryta Orbegoso

Este caso sucedió en 2008, la bailarina Doryta Orbegoso fue grabada en las instalaciones del Ejército del Perú, mientras tomaba una ducha por haber realizado actividades propias de un comando para una sección del programa “Lima Limón”. Evaluamos este caso, y claramente estos hechos reflejan una evidente violación a la intimidad sexual de la bailarina, primero, fue grabada sin su consentimiento, segundo, posteriormente fue difundido ese video, tercero, vulnerado así su derecho a la intimidad sexual, cuarto, no se sancionaría al responsable. Si este caso hubiera ocurrido en estos tiempos, tampoco se hubiera podido proteger su derecho, ya que el tipo penal sólo reconoce la obtención de material sexual con anuencia, mas no sin anuencia.

e. Milet Figuerroa

La modelo Milet Figuerroa, fue víctima de la difusión masiva de su video íntimo teniendo relaciones sexuales con su ex pareja, en esta situación el ex de la modelo, mediante un post de Facebook comento que la grabo sin su consentimiento, pero que no filtró el video por redes sociales, el comento que le robaron su laptop en donde se encontraba dicho video. Llegamos a concluir que, aunque su ex novio no haya difundido el video como menciona, aun así consideramos que es responsable, por el hecho de que la grabó sin su consentimiento, la modelo no fue consciente que la estaban grabando, por lo que hemos venido explicando de muchas manera, el delito se configura cuando se obtiene con anuencia de la víctima, para luego difundirlo, por lo que la conducta del ex enamorado no incurriría en el tipo penal, de esa forma se vulneraría el derecho a la intimidad, al verse expuesta de esa forma.

A lo que queremos llegar al comentar estos casos, es que aunque no haya estadísticas sobre este delito, podemos evidenciar en la realidad peruana, que si suceden, por lo que se debe tener en consideración, ya que al no hacerlo, se estaría vulnerando un derecho indispensable, el derecho a la intimidad sexual de la víctima. A la vez consideramos que este derecho debe ser amparado por del derecho penal, ya que, aunque no causen un daño físico o patrimonial en las víctimas, no significa que no exista un daño, de hecho lo hay, en la parte

psicológica de la víctima, porque al momento de que se difunde esa imagen o video de contenido sexual, hoy en día, transmitir información privada es más sencillo y todas las personas que cuenten con acceso a internet podrán verlo, lo que generaría en la persona es sentimiento de angustia, nervios, vergüenza por el hecho de que la juzguen su vida sexual, en un instante, los momentos privados de la persona se exponen y diseminan de manera que el público los examina, apropia, profana, comenta y analiza. Estos hechos lo que hacen es causar indignación y repudio. Además que, con todos los casos mencionados, se evidencia que estos hechos no encajan dentro del tipo penal del art. 154, puesto que no hubo una obtención del material sexual con anuencia de la víctima, sino que fue obtenido sin esta, por lo en ese caso no podría imputarse esos hechos al autor, al ser atípica su conducta, lo cual acarrea que el derecho a la intimidad sexual se vea perjudicada, con esas razones demostramos nuestra hipótesis general, que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual sin anuencia de la víctima.

3.4. La intimidad sexual: un derecho vulnerado

Es claro que el derecho a la intimidad sexual, es un bien jurídico protegido cada vez más vulnerado, por lo que es fundamental que sea protegido de formas correctas, consideramos que como se encuentra redactado el delito, dichas protecciones delictivas a la intimidad sexual son ineficaces. La violación de la privacidad puede ocasionar una serie de daños irreparables en la vida de los involucrados, como por ejemplo, en los casos mencionados con anterioridad, se afecta la intimidad sexual de las personas, lo que conduce a una pérdida de credibilidad moral y social, que afecta en todos los ámbitos de su vida personal, sintetizando, lo vemos desde el punto que el art. 154-B, no protege al bien jurídico intimidad sexual, por ello hay una clara vulneración a este derecho, ya que al plantearnos nuestra hipótesis general sobre que el art. 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, podemos corroborar con la información elaborada que si existe impunidad a la luz de que no se podría sancionar a aquellas personas que difunde material sexual sin anuencia de la víctima, lo cual trae consigo que esa conducta se atípica, y volviendo al punto inicial ese generaría que la intimidad sexual se viera vulnerada.

CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA

4.1. Tipo y diseño de investigación

El presente proyecto de investigación cuenta con un enfoque cualitativo mediante el cual podremos obtener información acerca de nuestra problemática; Sánchez (2019) refiere que este tipo de enfoque utiliza la descripción del fenómeno, teniendo por objetivo comprender y explicarlo por medio de métodos y técnicas diferentes a la medición numérica (p. 104). Por medio de este enfoque se evidenció que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y es un problema que existe en la situación.

El tipo de investigación que se utilizó en el presente trabajo de tesis, fue aplicada. Asimismo, mencionar que para Hernández, Fernández y Baptista (2014) la investigación cualitativa se utiliza con el fin de compilar y verificar datos a través de las preguntas de investigación (p. 7)

Como diseño de investigación se empleó la teoría fundamentada, ya que la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima es un tema poco abordado y novedoso, por lo cual, para Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalan que, el diseño de la teoría fundamentada se basa en los hallazgos que surgen a raíz de los datos recolectados (p. 422)

4.2. Categoría, subcategoría y matriz de categorización

En la matriz de categorización hemos considerado como primera categoría apriorística al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, como subcategorías tenemos a la impunidad en la difusión de contenido íntimo sin anuencia de la víctima y derecho a la intimidad sexual; como segunda categoría encontramos a la jurisprudencia nacional en la cual se consignó como subcategoría al expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01; finalmente como tercera categoría contamos con la legislación extranjera encontrando en esta las subcategorías de: Regulación del Estado de San Luis Potosí, regulación del Estado de Chihuahua y regulación de Francia. La matriz de categorización se ubica en el Anexo N°1 del presente trabajo.

4.3. Escenario de estudio

Nuestra tesis titulada “Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima” tiene por escenario de estudio la plataforma virtual ZOOM, la cual se utilizará como medio de comunicación; además se aplicará la guía de entrevista a los especialistas en D.P., abogados especializados en materia penal.

4.4. Participantes

El presente proyecto de investigación, cuenta con la participación de especialistas en materia penal, siete abogados expertos en materia penal, por el hecho de que, al ser este delito de persecución privada, la parte querellante requiere del apoyo de un abogado especializado en el tema, por lo que su opinión es importante al ser conocedores del tema.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Este trabajo de investigación empleo la técnica de entrevista semiestructurada la cual es definida por Díaz, Torruco, Martínez y Valera (2013) como entrevista etnográfica lo cual vendría a ser un dialogo cordial entre el entrevistador y el informante, siendo el primero un simple oidor que no impone respuestas ni interpretaciones, siendo sus únicas funciones escuchar y proporcionar las interrogantes que deben ser resueltas. Como instrumento de recolección de datos se utilizó la guía de entrevista que se aplicó a abogados expertos en materia penal, para que nos brinden información sobre si es factible o no la modificación del artículo 154-B, para que en este delito no exista impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y se dé una correcta protección derecho a la intimidad.

4.6. Procedimiento

El procedimiento de recolección de datos se llevó a cabo mediante la técnica de la guía de entrevista semiestructurada, la cual fue aplicada a los participantes anteriormente mencionados, con el fin de obtener información sobre la problemática que estamos investigando, para que de ese modo se pueda llegar a una solución por medio de dichas entrevistas, la cuales se realizaron a través de

una video conferencia utilizando la plataforma virtual ZOOM, mediante este medio se pudo tener una comunicación clara y fluida con los abogados; los participaciones fueron grabados y posteriormente dicho registro fue cuidadosamente revisado y transcrito; para a continuación efectuar un análisis en base a las categorías y subcategorías, obteniendo finalmente criterios para un desarrollo adecuado de nuestra investigación.

4.7. Rigor científico

En relación al rigor científico, corresponde indicar que se ha cumplido con los criterios de credibilidad, transferibilidad y consistencia. Siendo así se procederá a exponer cada uno de ellos:

Credibilidad: A través de la guía de entrevista se obtuvo información de los expertos en materia penal, cuyas respuestas cuentan con credibilidad a causa de su experiencia en la materia.

Transferibilidad: Nuestro trabajo cumple con este criterio ya que los resultados obtenidos servirán para que futuros trabajos de investigación, ya sean nacionales o internacionales, puedan seguir profundizando en el tema.

Consistencia: Este criterio se cumple debido a que los datos obtenidos de los participantes de la entrevista, son perpetuos en el tiempo porque se encargan tanto de velar por la justicia como por el derecho a la defensa. Además, que se busca realizar una modificación que llevará a que, se dé una mejor protección al derecho a la intimidad, mediante la tipificación de la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.

4.8. Método de análisis de la información

Como método para nuestro proyecto de investigación, recopilamos información de diversas bibliografías que guardan relación con nuestro tema y que a su vez ayudaron a resolver la problemática que suscita este proyecto, asimismo, profundizamos en el análisis de la información adquirida en la sesión de preguntas con los expertos en la materia y evidenciamos las falencias jurídica.

4.9. Aspectos éticos

La vigente tesis, fue elaborada respetando los lineamientos establecidos por nuestra casa de estudios respetando los derechos de autor, bajo los principios de la ética profesional y cumpliendo en citar y referenciar correctamente con la séptima edición APA, para que no exista plagio en los datos consignados.

CAPÍTULO V: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Resultados

Conforme al cuadro de categorización de resultados, que se encuentran en anexos N°6 del presente trabajo; se describió los resultados obtenidos mediante los instrumentos de recolección de datos de la guía de entrevista aplicados a abogados con experiencia en materia penal, teniendo en consideración para la realización de estos resultados nuestros objetivos e hipótesis de la presente investigación. Además por decisión de los entrevistados se reservó el nombre de estos por motivos personales.

Con referencia a la primera pregunta: ¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?, los entrevistados E, E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 consideran que al no mencionar en el tipo penal la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima, esta es una conducta atípica, que no se encuentra prevista como un delito en la ley penal, por lo que en ese caso si una persona cometiera este delito, no podría ser imputada con respecto del artículo 154-B, ya que no es un hecho reprochable, por lo que no se le podría imputar un hecho atípico y no sería merecedor de un sanción.

Con referencia a la segunda pregunta: ¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?, los entrevistados E1, E3, E4, E5, E7 consideran que el artículo 154-B solo sanciona a la persona que difundió sin autorización material sexual obtenido con anuencia de la víctima, ya que se encuentra tipificado de esa forma en el texto penal, por lo que si se da el caso que una persona que obtiene dicho material sexual sin anuencia de la víctima para su posterior difusión, estos consideran que no se le podría sancionar. Por parte E6, menciona que el C.P. hace una diferenciación a la hora de cómo se obtuvo el material sexual, rechaza la idea de aquella de la obtención de material sexual sin anuencia de la víctima y que no debería ser el caso, ya que en ambos casos se vulnera la intimidad sexual. Menciona el E2, que en este delito no es

relevante el orden de los autores, siendo lo importante las personas que difunde el material sexual.

Con referencia a la tercera pregunta: En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la respuesta afirmativa, explique cómo fue resuelto?, los entrevistados E1, E2, E3, E5, E6, E7 no han llevado ningún caso referente al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima, mientras que la E4, solo menciona que vio este tipo de casos cuando llegaron a fiscalía, sin embargo, fueron archivados ya que no eran la vía correcta.

Con referencia a la cuarta pregunta: ¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnera el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?, la opinión del entrevistado E1, es que se estaría vulnerando el derecho a la intimidad sexual de la víctima, al no sancionar a la persona que difundió material sexual que fue enviado por error, por ende, sin anuencia, ya que lo considera como una circunstancia fortuita. Mientras que los entrevistados E2, E4, E5, E6, E7 consideran que este hecho es moralmente reprochable, pero no penalmente, ya que al ser un hecho atípico, no acarrea una responsabilidad penal, porque no se encuentra tipificada en el C.P. Y según el entrevistado E3, menciona que no existe una vulneración a la intimidad sexual de la víctima, de modo que, en este caso la víctima obvió el deber de cuidado que tuvo que tener, por lo que no se podría sancionar a la persona que difundió dicho video.

Con referencia a la quinta pregunta: Según el artículo 187 del C. P. de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?, los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 consideran que el C.P. Mexicano protege de una manera total el derecho a la intimidad sexual, por lo que nuestra legislación nacional debe ser más clara con

respecto a la anuencia o sin ella, de ese modo se debería de tomar de ejemplo la legislación mexicana. El entrevistado E5, considera que si habría protección, pero al penalizar conductas no tan graves, se perdería la característica de última ratio del D.P.

Con referencia a la sexta pregunta: ¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?, los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 consideran que la anuencia es un elemento constitutivo del tipo penal del artículo 154-B, por lo que ante la ausencia de uno de los elementos constitutivos del tipo penal, se entendería que sería una conducta atípica.

Con referencia a la séptima pregunta: ¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima? Los entrevistados E1, E3, E4, E5, E6 y E7 señalan estar de acuerdo con la afirmación de que, ante la falta de regulación de la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, en el artículo 154-B, se genera una impunidad, ya que la acción no resulta penalmente reprochable. Así mismo los participantes E2 se muestran solo parcialmente de acuerdo, argumentando que, aunque la difusión de material sexual obtenido sin anuencia no se encuentre plasmada en el artículo 154-B, la acción aún podría encajar en otro articulado penal.

En concordancia con la octava pregunta: ¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta? Los entrevistados E1, E3, E4, E5, E6 y E7 señalan su conformidad ante el supuesto de que el tipo penal genera atipicidad debido a que la falta de anuencia no se encuentra constituido como un elemento descriptivo de este ilícito. Por otro lado, uno de los entrevistados se vio solo parcialmente de acuerdo, el participante E2 nos dice que él considera que doctrinariamente si se da la atipicidad, pero visto desde una perspectiva enfática y ordinaria menciona que lo que más debería considerarse es la intimidad vulnerada sin voluntad y teniendo eso de punto de partida ya se genera una sanción penal.

Con respecto a la novena pregunta: ¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual? Ante esta interrogante los entrevistados se mostraron de acuerdo por unanimidad, los participantes E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7 señalan que al sancionarse la difusión de material pornográfico obtenido con o sin anuencia de la víctima, se estaría resguardando de una manera más idónea la intimidad sexual de las personas que llegasen a ser víctimas de este delito.

Con referencia a la décima preguntas: ¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual? Los entrevistados E1, E2, E4, E5, E6 y E7 consideran que, al excluirse la falta de anuencia del tipo penal, se estaría vulnerado el derecho a la intimidad de las posibles víctimas, al no poder darse un reproche penal. Por otro lado, uno de los participantes manifestó su negativa ante el supuesto planteado, el participante E3 refiere que el C.P. solo debe sancionar aquellas conductas que sean consideradas graves, sin embargo, dicho participante no erradica la idea de que al tipificarse la difusión de contenido íntimo obtenido sin anuencia podría mejorarse la protección que recibe la intimidad.

En concordancia a la onceava pregunta: ¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual? Ante esta interrogante surgió un poco de controversia de los participantes ya que hubo diferentes posturas, el participante E2 fue el único en señalar que él si considera que el artículo 154 -B brinda una correcta protección al derecho a la intimidad. Por otro lado, los participantes E1, E3, E4, E5 y E7 se mostraron de acuerdo al decir que este artículo solo brinda una protección parcial de la intimidad sexual; mientras que el entrevistado E6 mencionó que a su parecer el artículo 154-B no protege la intimidad sexual y deja desprotegida a la víctima.

Con respecto a la doceava pregunta: ¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la

intimidad sexual de las personas? Ante esta pregunta los participantes mostraron unanimidad ya que los entrevistados E1, E2, E3, E4, E5, E6 y E7 consideran que si el artículo 154-B sufre una modificación para que la difusión de material íntimo, obtenido con o sin anuencia de la víctima, se estaría dando una protección completa a la intimidad sexual de las personas.

5.2. Discusión

En este punto se realizara la discusión de resultados obtenidos de los instrumentos de recolección de datos para corroborar nuestra hipótesis: Respecto a nuestro primer objetivo específico, el cual es **analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito**, para poder hablar de la problemática que planteamos en la presente investigación, consideramos pertinente realizar una pregunta con referencia a este delito, más específicamente al elemento constitutivo de la anuencia, es decir, el consentimiento que da la víctima al enviar imágenes o video en un contexto sexual; se obtuvieron respuestas favorables, ya que efectivamente la anuencia es un elemento descriptivo y constitutivo del art. 154-B, haciendo énfasis que ante la falta de este elemento genera atipicidad en la norma, en consecuencia a ello, realizamos dos preguntas con respecto que si el material sexual que no se obtuvo con anuencia de la víctima para seguidamente difundirlo, constituiría una conducta no tipificada al no encontrarse regulado en la descripción del tipo penal, en consecuencia a ello consideramos que al no considerarse ese elemento delictivo, la obtención de contenido sexual sin el consentimiento de la víctima, se configuraría en un comportamiento atípico, que no se aplicaría en el delito que prescribe el C.P., por lo tanto, en este caso, si alguien comete este delito, no serían imputados bajo la art. 154-B, por no ser un acto punible.

La siguiente pregunta que abordamos fue con respecto que el C.P. solo se sanciona a la primera persona que difunde material sexual obtenido sin anuencia de la víctima y que luego sin su autorización lo difunde, de los resultados obtenidos se hace referencia que el código distingue la obtención del material sexual, rechazando la idea de obtener material sexual sin el consentimiento de la víctima y no debe ser así, de ese modo genera atipicidad en la norma, consideramos de esa forma, que el delito solo sanciona a la persona que difunde

el material sexual que obtiene con el consentimiento de la víctima, porque así está prescrito en la norma penal, por lo que si una persona obtiene dicho material sin el consentimiento de la víctima para su posterior publicación, se consideraría impune. Además creemos que las demás personas que coadyuvan a la difusión de dicho material, a ninguna se les podría sancionar, por el hecho que su accionar no configura en el tipo penal. Solo un participante refirió que en este delito es irrelevante el orden de los perpetradores, y lo importante es quien difunde el material sexual, concordamos con el entrevistado cuando menciona que es importante la persona que difunde el material sexual, pero en el caso que esta persona haya obtenido dicho material sin anuencia de la víctima, en ese orden de ideas si sería relevante, ya que no se encuentra tipificado.

En la siguiente pregunta abordaremos el tema inmerso en nuestra hipótesis, sobre la existencia de impunidad con respecto al art. 154-B, los resultados obtenidos fueron positivos y señalaron que en ausencia de una regulación sobre la difusión de material sexual obtenido sin el consentimiento de la víctima, el acto no es condenable penalmente. Creemos así que, se evidencia en la realidad del Perú que existen casos de impunidad con referencia a este delito, que deben ser sancionados, para que a las víctimas no se les vulnere su intimidad sexual, y que se proteja como cualquier otro delito que se encuentra en nuestra norma. A la vez precisamos que con las entrevistas realizadas alcanzamos a evidenciar el fin propuesto, que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, por lo que de esta forma se evidencia nuestra hipótesis general.

Solo obtuvimos una opinión, que menciona que coincide solo en parte, argumentando que si bien la publicación de material sexual obtenido sin consentimiento no está reflejada en el artículo 154-b, esta acción podría subsumirse en otro artículo del C.P. debatimos esta idea por el hecho que en este articulado trata específicamente de ese elemento constitutivo, por lo que realizarse se estaría vulnerando la intimidad sexual de la víctima, sin embargo, obtener estas respuestas contrarias, ayuda como fundamento para contrarrestarla.

Las siguientes interrogantes que planteamos, son en referencia al amparo que le brinda el C.P. al derecho a la intimidad sexual, uno de nuestros entrevistados afirmó que creía que el art. 154-b protege adecuadamente tal derecho, mientras que los demás entrevistados coinciden en que este artículo solo defiende parcialmente la intimidad sexual; y el último entrevistado opinó, que el art. 154-b no protege la intimidad sexual y deja a las víctimas desprotegidas. Lo siguiente que preguntamos fue si se estaría afectando el derecho a la intimidad sexual al no tipificarse el acto de obtener material sexual de la víctima sin su anuencia para su consecuente difusión, los entrevistados argumentaron que al excluir del tipo penal la obtención de material sexual sin anuencia, se violaría la intimidad sexual de las potenciales víctimas, ya que a los responsables no se les podría imputar los cargos penales en su contra, de lo contrario uno de nuestros entrevistados, expresó su objeción a la hipótesis propuesta, afirmando que el código penal solo debe sancionar los actos que se consideren muy reprochables. Estas interrogantes las colocamos juntas por el hecho que una viene a consecuencia de la otra, nuestra opinión con respecto a la protección del derecho a la intimidad es que no hay una correcta protección al derecho de intimidad sexual, que implica una desprotección en las víctimas, concordando con el único entrevistado que apoya esta idea. Con respecto a la afectación al derecho a la intimidad sexual de la víctima consideramos que si existe una vulneración y se evidenció en las opiniones dadas de la mayoría de los entrevistados, a la vez consideramos que penalizar la publicación de contenido íntimo sin consentimiento podría mejorar la protección a este derecho. De esa forma, comprobamos en razón de las entrevistas que existen opiniones discrepantes en la esfera de protección de derecho a la intimidad y como se afecta a dicho derecho.

Como últimas cuestiones proponemos la modificatoria del art. 154-b, los resultados fueron positivos con respecto a nuestra idea, ya que para que se tipifique la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima, y que se integre en el tipo penal como un elemento descriptivo, para que de esa forma se garantice una protección total al derecho a la intimidad, por lo que al penalizar la publicación de material sexualmente explícito obtenido con o sin el consentimiento de la víctima, se protegerá adecuadamente la intimidad sexual de las personas

perjudicadas por este crimen. Creemos que al modificar al mencionado artículo, se podría lograr la tipificación de la obtención de material sexual sin anuencia de la víctima, asegurando que el derecho a la intimidad sexual no siga siendo afectado como en los casos que mencionamos en el capítulo III.

En lo concerniente al segundo objetivo específico, el cual es, **analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B**, ante la pregunta referente a que si los participantes consideran que el derecho a la intimidad se ve vulnerado al eximir de responsabilidad penal al autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, en el expediente 00122-2020-3208-JR-PE-01; la mayoría de ellos estuvieron de acuerdo al decir que este derecho no se ve vulnerado en los hechos señalados en el expediente, debido a que la difusión de material sexual obtenido sin anuencia no está regulado explícitamente y por lo tanto, nadie puede ser sancionado por ese actuar, que aunque es moralmente reprochable no lo es penalmente; por lo tanto no se puede decir que se eximió de culpa al supuesto autor.

Ahora bien, aquí podemos observar que el derecho a la intimidad de la víctima no se vio protegido, ya que su agresor quedó impune de toda sanción penal por la falta de regulación de su actuar y por lo tanto no hubo justicia para la parte afectada, esto fue lo que también pensó uno de nuestros participantes quien opinó que si la regulación del artículo 154 -B hubiese sido diferente, los resultados de dicho caso también lo habrían sido, pensamiento que nosotras compartimos y vemos que guarda relación con nuestra hipótesis general.

Creemos importante dar nuestra opinión en base a la participación de un entrevistado quien expresó que la víctima se auto puso en peligro; este es un pensar con el que nos hemos encontrado durante nuestra investigación; al igual que muchos de los autores que hemos citado, consideramos que las personas tienen la potestad de desarrollarse libremente en todos los aspectos de su vida, incluido el sexual, y poder de esa manera vivir una vida plena según sus estándares; ahora bien el como la persona decida vivir su sexualidad y el que decida compartirla con otra persona, no significa que esta deba aceptar verse vulnerada ya sea por el quebrantamiento de confianza de con quien compartió material íntimo o por la malicia de los terceros que se hicieron de dicho material

sin su autorización y posteriormente lo difundieron; lo que se logra al no sancionar dichas conductas es que la víctima no solo vea vulnerada su intimidad sino que también se ve impedida de vivir su vida libremente en un futuro, es por eso que consideramos correcto que la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia debería ser sancionada.

Referente a nuestra hipótesis general que viene siendo el art. 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, los resultados obtenidos de las entrevistas planteadas respaldan nuestra hipótesis ya que tal como se explica en líneas superiores, la mayoría de participantes comparten el pensamiento de que si una conducta no está regulada debidamente dentro de la norma penal, no podrá ser merecedora de una sanción, ya que solo tendría un reproche moral, esto genera que exista una impunidad ante este tipo de acciones, lo cual lleva a que no se brinde una correcta tutela de derechos, vulnerando de esta forma el derecho a la intimidad de todo aquel que sea víctima de esta situación

Respecto al tercer objetivo específico, el cual es, **comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de índole sexual obtenidos sin anuencia de la víctima**, en cuanto a la pregunta planteada se destaca que la mayoría de los entrevistados han identificado que la regulación que recibe el delito de difusión de material sexual en otros países, en este caso San Luis de Potosí- México, brinda una mejor tutela al derecho de la intimidad de las personas, ya que no se le da tanta relevancia al aspecto de cómo se obtuvo el material pornográfico, dígase de si fue con o sin anuencia de la parte agraviada, sino que lo que consideran relevante es que se haya difundido una foto, audio o video con contenido sexual y por lo tanto el individuo que realizó la difusión debe ser sancionado debido a que su actuar está vulnerando principalmente el derecho a la intimidad, en su vertiente sexual, de las personas y por lo tanto está dificultando o mejor dicho obstruyendo con el desarrollo íntegro y pleno de la vida de la víctima. Por lo tanto, podemos decir que resulta pertinente tomar en cuenta lo señalado en el artículo 187 del C.P. del Estado de México- San Luis de Potosí y consideramos que ciertos aspectos de su

tipificación podrían ser introducidos en nuestra normativa, para que de esta manera nuestra norma penal brinde una protección idónea de la intimidad.

Al tener como hipótesis general que el art. 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, el obtener estos resultado es favorable para la investigación, ya que con la opinión de los entrevistados hemos podido concluir que, al no estar regulada la acción de difundir material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se convierte en un hecho atípico, y esta no vendría a ser una conducta con reproche penal, por lo tanto, el actor quedaría libre de cualquier sanción penal, y la intimidad de la víctima no estaría siendo amparada. Por lo que, se comprobaría la hipótesis general dejando de lado, la idea de nuestra hipótesis nula, de que el art. 154-B no genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.

CONCLUSIONES

1. En relación al desarrollo del presente trabajo de investigación, llegamos a concluir que existe una clara impunidad en el art. 154-B, puesto que se evidencio que el tipo penal no sanciona a los sujetos que obtienen material sexual sin la anuencia de la víctima, ya que, al no encontrarse regulado, no se comete un delito.
2. Si bien es cierto, que para que la conducta sea típica se tiene que obtener el material sexual con anuencia de la vulnerada, con el trabajo de tesis tenemos la certeza que la impunidad se da cuando dicho material se obtiene sin anuencia de la víctima lo cual genera que este hecho, no encaje ni se adecue a la ley penal, convirtiéndolo en atípico.
3. Y sobre todo, con lo mencionado anteriormente, ocasiona una vulneración al derecho a la intimidad sexual, ya que con el art. 154-B no se logra que el derecho a la intimidad sexual, que es inherente a cada ser humano, sea amparo.
4. Al incorporar la figura jurídica, que proponemos, aquel sujeto que haya difundido, revelado, publicado, cedido o comercializado contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se llegue a proteger de una forma más completa el derecho a la intimidad sexual de las personas.

RECOMENDACIONES

1. Proponemos que se modifique el art. 154-B del C.P. peruano para incluir una descripción normativa más precisa sobre el comportamiento de aquel que difunde, revela, publica, cede o comercializa material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, con la finalidad que se sancione a aquellos sujetos a los cuales no alcanza la ley penal.
2. Recomendamos que a la hora de modificar el art. 154 – B, se utilicen como base las tipificaciones penales de Francia, San Luis de Potosí y Chihuahua; para que la redacción del tipo penal sea clara y precisa a la hora de describir la acción delictiva, para asegurar una correcta protección a la intimidad de las personas.
3. Proponemos que se capacite a las autoridades policiales, para que a la hora de atender un caso sobre el delito de difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, puedan tomar la denuncia de la víctima y explicarles que ese tipo de delitos son de acción privada, por lo que se llevan en los Juzgados penales unipersonales.
4. Se recomienda que las Fiscalías en el momento que les llegue este tipo de delitos, se le notifique a la parte agraviada que este delito es de persecución privada y que la vía que está utilizando no es la idónea, por lo que tendría que ir a los Juzgados penales unipersonales
5. Proponemos que el Estado cree programas de difusión masiva acerca de este delito, con la finalidad que aquellas personas que han sido víctimas de esta situación, puedan saber al respecto, tomando las medidas necesarias y que su derecho a la intimidad sexual no siga siendo perjudicado.

REFERENCIAS

- Amnistía Internacional. (2000, 31 de julio). *The International Criminal Court: Checklist for Effective Implementation*.
<https://www.amnesty.org/es/documents/ior40/011/2000/en/>
- Alcaraz, H (s.f.). El derecho a la intimidad en Francia en la época de la sociedad de la información. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, (18), 6-28.
<http://institucional.us.es/revistas/Araucaria/A%C3%B1o%209%20%20N%C2%BA%2018%20%202007/Hubert%20Alcaraz.pdf>
- Alonso, P., Rodríguez, Y., Pérez, C. y José, M. (2015). Estudio cualitativo en un grupo de estudiantes ourensanos/as sobre el fenómeno del Sexting. *Revista de estudios e investigación en psicología y educación*, (13), 58-62.
<https://repositorio-aberto.up.pt/bitstream/10216/82176/2/109446.pdf>
- Angulo, G. (2016). *Licitud en la obtención de voz imagen u otros medios en el marco del derecho a la intimidad personal a nivel del Código Penal Peruano*. [Tesis para obtener el grado académico de maestra en Derecho Penal, Universidad Privada “Antenor Orrego”]. Repositorio Institucional UPAO.
https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/2261/1/REP_MAEST.DERE_GRETY.ANGULO_LICITUD.OBTENCI%C3%93N.VOZ.IMAGEN.OTROS.MEDIOS.MARCO.DERECHO.INTIMIDAD.PERSONAL.NIVEL.C%C3%93DIGO.PENAL.PERUANO.pdf
- Álvarez, B. y Oporto, G. (2018). “Sí, “pasar el pack” ahora es delito, pero...”. *La Ley*. <https://laley.pe/art/6164/si-pasar-el-pack-ahora-es-delito-pero>
- Bailey, J. (Diciembre 2014). Crimen e impunidad, Las trampas de la inseguridad en México. *Estudios - Instituto Tecnológico Autónomo de México.*, 13(112), 181-188. <https://biblioteca.itam.mx/estudios/112/000261150.pdf>
- Beltrán, E. (2015). Investigación de violaciones de derechos humanos y crímenes de derecho internacional. Universidad de la plata.
<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/T%C3%A9cnicas%20de%20Investigaci%C3%B3n..pdf>

- Bazo, A. (2019). Los obstáculos para sancionar la difusión de 'packs' sexuales y material íntimo en Perú. *RPP*. <https://rpp.pe/politica/judiciales/los-obstaculos-para-sancionar-la-difusion-de-packs-sexuales-y-material-intimo-en-peru-noticia-1179825>
- Cárdenas, M. (2019). *Los delitos sexuales y el derecho a la intimidad* [tesis de maestría, Universidad Técnica de Abanto]. Repositorio Institucional UTA. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/29990/1/FJCS-POSG-168.pdf>
- Carrasco, F. (2019). *Afectación de la intimidad en el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual – Distrito Sullana*. [Tesis para obtener grado en Derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46235/Carrasco_AFR-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chavarry, M. (2021). *La regulación del artículo 154- B del código penal y la protección del derecho a la intimidad de las víctimas del sexting secundario*. [Tesis para obtener grado de abogado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio Institucional UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/27961>
- Chipana, R. (2018). *Impunidad en los delitos especiales de colusión y su logro gracias al andamiaje jurídico gestado desde el poder legislativo, en lima metropolitana 2017*. [Tesis para obtener grado de abogado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1641/CHIPANA%20TARAPAQUI%20%2c%20Robert.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Chinchón, J. (2014). Impunidad, sistema de Justicia, estado de Derecho y democracia. ¿Es peor la impunidad que el crimen en sí mismo?". *Espacio Abierto-Revista del Centro de Investigación y Estudios Judiciales*, (20), 18-22. <https://core.ac.uk/download/pdf/33100204.pdf>
- Cobos, A. (2013). El contenido del derecho a la intimidad. *Cuestiones Constitucionales*, (29), 45-81. <https://www.redalyc.org/pdf/885/88531578003.pdf>

- Cotrina, D. (2016). *Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú, 2015*. [Tesis para optar título profesional de abogado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/183/INFORME%20FINAL%20DMITRI.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M. y Valera, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Revista Investigación en Educación Médica*. 162-167. <https://www.elsevier.es/es-revista-investigacion-educacion-medica-343-pdf-S2007505713727066>
- Escobedo, A. (2013). *El concepto impunidad, su abordaje en los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. [Tesis de Maestría, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio Institucional UC3M. <https://core.ac.uk/download/pdf/29405623.pdf>
- Fernández, H. (2014). *Manual de Derecho Informático*. 1era ed- Buenos Aires <https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/product/files/41642295/41642295.pdf>
- Fernández, N. y Ortiz, M. (2019). *La pornografía no consentida como forma de violencia de género*. [Tesis para optar grado de Licenciado, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional UCHILE. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170274/La-pornograf%C3%ADa-no-consentida-como-forma-de-violencia-de-g%C3%A9nero.pdf?sequence=1>
- Ferrari, V. y Levy, M. (2017). Criminalization of Discriminatory Expression in the Americas: The Case of Non-Consensual Pornography Regulation in Argentina. Centro de Estudios para la Libertad de Expresión. http://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Brief_Non_Consensual_Pornography.pdf
- Gálvez, W. y Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico*. Zela Grupo Editorial E.I.R.L

- García, D. (2019). Nuevos conceptos de violencia: el delito de sexting como parte de otras conductas delictivas. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-17.
<https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fwww.ejc-reeps.com%2FGARCIAMAGNA.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>
- García, F. (2019). *La protección del derecho a la intimidad en la era digital*. [Tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México]. Repositorio Institucional UNICH.
http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/1426/FDCS-M-2019-1246.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gómez, D. (2018). *La venganza sexual: el nuevo fenómeno para violar la intimidad personal*. [Tesis para obtener título de abogado, Universidad de las Américas, Ecuador]. Repositorio Institucional UDLA.
<http://dspace.udla.edu.ec/jspui/bitstream/33000/9549/1/UDLA-EC-TAB-2018-18.pdf>
- González-Casanova, C. (2019). *Delito de sexting secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español*. [Tesis de grado, Universidad Pontificia Comillas]. Repositorio Institucional COMILLAS.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29585/TFG%20Gonzalez-Casanova%20Avila%2C%20Carmen%20Julia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. (6a ed.). México: McGraw-Hill.
- Hernández, Y. (2017). *El delito de difusión no autorizada de imágenes y grabaciones audiovisuales de contenido sexual: El mal llamado sexting*. [Tesis para obtener grado en Derecho, Universidad de La Laguna]. Repositorio Institucional ULL.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/5615/Difusion%20no%20autorizada%20de%20imagenes%20y%20grabaciones%20audiovisuales%20de%20caracter%20sexual%20de%20terceros%20el%20mal%20denominado%20sexting.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Huayaconza, S. (2018). *El derecho a la imagen propia de una persona natural frente a los límites para su difusión en el Perú*. [Tesis de grado, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional UCV. https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2F repositorio.ucv.edu.pe%2Fbitstream%2Fhandle%2F20.500.12692%2F27415%2FHUAYACONZA_SSA.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy&embedded=true&chrome=false&dov=1
- Ibáñez, V. y Liñán, M. (2020). *La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019*. [Tesis para grado en Derecho]. Universidad César Vallejo. Repositorio Institucional UCV. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50671/Iba%c3%b1ez_GVE-Li%c3%b1%c3%a1n_PMM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Iglesias, M. y Diaz, J. (2017). *Análisis de la ley de amnistía general para la consolidación de la paz desde la normativa internacional y su declaratoria de inconstitucionalidad causas y consecuencias*. [Tesis para obtener grado de abogado, Universidad de el Salvador]. Repositorio Institucional SV. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/17382/1/50108452.pdf>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. (2021, 30 de junio). El 18,6% de la población de 15 y más años de edad fue víctima de algún hecho delictivo en el semestre noviembre 2020 - abril 2021. [Comunicado de prensa]. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/noticias/nota-de-prensa-no-100-2021-inei.pdf>
- Kari, A. (2017). *Incorporación al código penal boliviano el tipo penal referido al envío de contenidos eróticos y pornográficos por medios informáticos denominados sexting*. [Tesis para grado en Derecho, Universidad Mayor de San Andrés]. Repositorio Institucional UMSA. <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/19282/T5253.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Le Clerq, J. (2018). El problema de la impunidad generalizada: explicando el desempeño de México en el Índice Global de Impunidad. *Espacios Públicos*, 21(51), 51-73 <http://politicass.uamex.mx/espaciospublicos/eppdfs/N51-3.pdf>
- Martínez, J. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Derecom*. <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F4330495.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>
- Martínez, J. (2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista Española de Derecho Constitucional*, (106), 119-148. <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F5467722.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>
- Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*, 28(4), 218-221 http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007
- Muñoz, L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. [Tesis de grado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio Institucional UNAP. http://tesis.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/9897/Mu%c3%b1oz_Quispe_Lenin_Leonir.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Nowak, M. (2005). *Derechos humanos manual para parlamentarios*. Unión interparlamentaria y oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training13Newsp.pdf>
- Palazzi, P. (2016, marzo). Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn). *Revista El Derecho*. <https://docplayer.es/44385111-Difusion-no>

autorizada-de-imagenes-intimas-revenge-porn-pablo-a-palazzi-publicado-en-revista-el-derecho-marzo-2016.html

Pérez, C. (2019). *Alcances y limitaciones del delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual*. [Tesis para obtener grado en Derecho, Universidad Particular de Chiclayo]. Repositorio Institucional UDCH. http://repositorio.udch.edu.pe/bitstream/UDCH/520/1/T044_45832603_T.pdf

Pérez, J. (2014). Curso de Derecho Constitucional. <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Fimagenesl.casadellibro.com%2Fcapitulos%2F9788415948964.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>

Pinto, A. (2018). *Protección del derecho chileno a la víctima en los casos de porno venganza en relación a su regulación en EEUU*. [Tesis de Licenciatura, Universidad de Chile]. Repositorio Institucional UCHILE. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159386/Protecci%C3%B3n-del-derecho-chileno-a-la-v%C3%ADctima-en-los-casos-de-porno-venganza-en-relaci%C3%B3n-a-su-regulaci%C3%B3n-en-EEUU.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Poole, E. (2014). Fighting Back Against Non-Consensual Pornography. *University of San Francisco Law Review*, 49(1), 181-214. <https://repository.usfca.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1375&context=usflawreview>

Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española* (edición del tricentenario). <https://dle.rae.es/diccionario>

Rodríguez, V. (2019). *Consecuencias jurídicas y revictimización en las jóvenes víctimas del delito de difusión ilícita de imágenes íntimas en el municipio de San Luis Potosí*. [Tesis para obtener maestría. Universidad Autónoma de San Luis de Potosí]. Repositorio Institucional UASLP. [https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/5668/2017%](https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/bitstream/handle/i/5668/2017%2F)

[20Tesis%20Rodr%c3%aduez%20Galv%c3%a1n%20Ver%c3%b3nica%20Estefan%c3%ada.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Ruiz de Velasco, M. (2020). Protección de la intimidad a través de la salvaguarda de las imágenes o grabaciones realizadas con consentimiento, pero difundidas sin dicho consentimiento. *Anuario de derecho penal y ciencias sociales*, 73(1), 747-777. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2020-10074700777

Saccaomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?. (117). pp. 51-78. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

Salas, C. (2020). *El sexting en la aplicación whatsapp de los jóvenes 1155 universitarios*. [Tesis de licenciatura, Universidad técnica de Ambato]. Repositorio Institucional UTA. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31281/1/BJCS-CS-593.pdf>

Salinas, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial (6.ª ed., vol. 2). Grijley EIRL

Salvadori, I. (2021). La controvertida relevancia penal del sexting en el derecho italiano y comparado. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, pp. 1-48. <http://criminnet.ugr.es/recpc/19/recpc19-29.pdf>

Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos. *Revista Digital Investigación Docencia Universitaria*, 13, (1). <http://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

Semenzin, S. y Bainotti, L. (2020). The Use of Telegram for NonConsensual Dissemination of Intimate Images: Gendered Affordances and the Construction of Masculinities. *Social Media + Society*, 1-12. <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/2056305120984453>

Sepec, M. (2019). Revenge Pornography or Non-Consensual Dissemination of Sexually Explicit Material as a Sexual Offence or as a Privacy Violation

Offence. *International Journal of Cyber Criminology*, 13 (2), 418-438.
<https://www.cybercrimejournal.com/MihaSepecVol13Issue2IJCC2019.pdf>

Torres, J. (2018). *Análisis en torno a la tipificación del delito del sexting a propósito de la incorporación del artículo 154° B al Código Penal peruano*. [Tesis para obtener grado en Derecho, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional UCV.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/31128/Torres_AJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Unión Interparlamentaria y Naciones Unidas (2016). *Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios* N° 26.
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_S_P.pdf

Vaca, A. (2013). *La impunidad como consecuencia de indebida aplicación de las medidas sustitutivas a la prisión preventiva en el Ecuador: realidad latente. Necesidad de su reforma en la legislación penal ecuatoriana*. [Tesis para obtener grado de abogado, Universidad Nacional de Loja]. Repositorio Institucional UNL.
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/141/1/TESIS%20%20AUGUSTO%20VACA.pdf>

Valenzuela, N. (2020) El delito de sexting frente al derecho a la intimidad, una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico – criminológica. *Revista electrónica de estudios penales y de la seguridad*, 1-17.
<https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>

Valle, F. (Noviembre 2018). ¿La conducta denominada como “pasar el pack” configura el delito de difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual?: Un análisis del nuevo artículo 154-B de Código Penal. *Actualidad Penal al día con el Derecho*, (53), 119-130.

Vargas de Brea, P. (2015). *La Regulación de la Pornografía No Consentida en Argentina*, Universidad de Palermo, Centro de Estudios para la Libertad de Expresión. <http://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>

Vasquez, L. (2021). *Impunidad y derechos humanos ¿Por dónde comenzar la estrategia anti-impunidad?* [Universidad Nacional Autónoma de México]. Repositorio Institucional UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6447-impunidad-y-derechos-humanos>

Villalba, A. (2017). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informática. *FORO*, (27). <https://docs.google.com/viewer?url=https%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F5944%2F1%2F04-TC-Villalba.pdf&embedded=true&chrome=false&dov=1>

ANEXOS

ANEXO N°1 Matriz de categorización apriorística

Tabla 1: Matriz de categorización

ÁMBITO TÉMATICO	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍA (APRIORÍSTICAS)	SUBCATEGORÍA (APRIORÍSTICA)	ESCENARIO DE ESTUDIO	TÉCNICAS
DERECHO PENAL	¿De qué manera el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?	Determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.	-Analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito	Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	Impunidad en la difusión de contenido íntimo sin anuencia de la víctima Derecho a la intimidad sexual	Siete abogados con experiencia en materia penal, de la ciudad de Chimbote.	Entrevista Semiestructurada
			-Analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B	Jurisprudencia nacional	Expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01		
			-Comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima.	Legislación extranjera	Regulación del Estado de San Luis Potosí Regulación del Estado de Chihuahua Regulación de Francia		

ANEXO N°2: Instrumento de Recolección de Datos

ENTREVISTA A ABOGADOS

Buenas tardes, estimado (a) entrevistado (a), nos complace dirigirnos a usted para mostrarle nuestro agradecimiento por el tiempo que está dedicando para realizar la presente entrevista y su cooperación brindada a esta investigación. El objetivo de la presente entrevista es dialogar sobre el tema de la Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, por lo que en el desarrollo de esta entrevista se le presentará algunas preguntas respecto a lo que nosotras consideramos una ausencia de regulación en el Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los alcances que esperamos es poder esclarecer las interrogantes planteadas teniendo en cuenta nuestra legislación y su apreciación sobre los temas en mención. Así mismo, es necesario precisar que toda información obtenida de la presente, será analizada con pleno cuidado, protegiendo la confidencialidad de los datos.

Con el fin de que la entrevista a continuación se realice con mayor facilidad, le pedimos por favor de una lectura previa al Artículo 154-B.- Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, gracias por su atención.

Impunidad (25 min)

- ¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?
- ¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?
- En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con

contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la respuesta afirmativa, explique cómo fue resuelto?

- ¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnera el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?
- Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?

Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenidos sexual (25 min)

- ¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?
- ¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?
- ¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?
- ¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?
- ¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?
- ¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?

- ¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?

ANEXO N°3
MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES: IMPUNIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDOS SEXUAL
TÍTULO: Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima
AUTORES: Castillo Córdova Daniela Fernanda y Sanchez Azañero Melissa Cristina
Tabla 2: Matriz de validación a juicio de experto de las variables impunidad y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN						OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES		
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems			Relación entre el ítems y la opción de respuesta	
				Si	No	Si	No	Si	No		Si	No
Impunidad	Ausencia de regulación	Atipicidad	¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?	X		X		X		X		
		Jurisprudencia	En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la	X		X		X		X		

			respuesta afirmativa, explique cómo fue resuelto?									
			¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnera el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?	X		X		X		X		
			Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?	X		X		X		X		
		Anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?	X		X		X		X		
Difusión de imágenes, materiales audiovisuales	Intimidad sexual	Sin anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la	X		X		X		X		

o audios con contenido sexual		víctima?									
		¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
	Derecho a la intimidad sexual	¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar información por medio de las preguntas realizadas acerca de la Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito
 - Analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B
 - Comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en materia penal.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Rafael Arturo Alba Callacna.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Doctor en Educación.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N°4
MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES: IMPUNIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDOS SEXUAL
TÍTULO: Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima
AUTORES: Castillo Córdova Daniela Fernanda y Sanchez Azañero Melissa Cristina

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Impunidad	Ausencia de regulación	Atipicidad	¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?	X		X		X		X		
		Jurisprudencia	En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la respuesta afirmativa, explique cómo fue resuelto?	X		X		X		X		

			¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnero el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?	X		X		X		X		
			Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?	X		X		X		X		
		Anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?	X		X		X		X		
Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	Intimidad sexual	Sin anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?	X		X		X		X		

		¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?	X		X		X		X		
	Derecho a la intimidad sexual	¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar información por medio de las preguntas realizadas acerca de la Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**

- Determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.

- **Objetivos específicos:**

- Analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito
- Analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B
- Comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima

DIRIGIDO A:

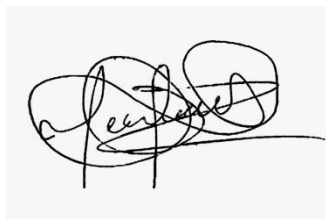
- Abogados especialistas en materia penal.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Natividad Teatino Mendoza.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Maestro en Derecho: Derecho del Trabajador y de la Seguridad Social.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N°5
MATRIZ DE VALIDACIÓN A JUICIO DE EXPERTO DE LAS VARIABLES: IMPUNIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD Y DIFUSIÓN DE IMÁGENES, MATERIALES AUDIOVISUALES O AUDIOS CON CONTENIDOS SEXUAL
TÍTULO: Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima
AUTORES: Castillo Córdova Daniela Fernanda y Sanchez Azañero Melissa Cristina

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ÍTEMS	CRITERIOS DE EVALUACIÓN								OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES
				Relación entre la variable y la dimensión		Relación entre la dimensión y el indicador		Relación entre el indicador y el ítems		Relación entre el ítems y la opción de respuesta		
				Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	
Impunidad	Ausencia de regulación	Atipicidad	¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?	X		X		X		X		
		Jurisprudencia	En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la respuesta afirmativa, explique cómo fue resuelto?	X		X		X		X		

			¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnero el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?	X		X		X		X		
			Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?	X		X		X		X		
		Anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?	X		X		X		X		
Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	Intimidad sexual	Sin anuencia	¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?	X		X		X		X		
			¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?	X		X		X		X		

		¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?	X		X		X		X		
	Derecho a la intimidad sexual	¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	X		X		X		X		
		¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?	X		X		X		X		

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

NOMBRE DEL INSTRUMENTO: “Guía de entrevista semiestructurada para recabar información por medio de las preguntas realizadas acerca de la Impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima”

OBJETIVOS:

- **Objetivo General:**
 - Determinar la manera en la que el artículo 154-B genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima.
- **Objetivos específicos:**
 - Analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito
 - Analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B
 - Comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima

DIRIGIDO A:

- Abogados especialistas en materia penal.
-

APELLIDOS Y NOMBRES DEL EVALUADOR: Pedro Cesar Marín Chung.

GRADO ACADÉMICO DEL EVALUADOR: Magíster en Gestión Pública.

VALORACIÓN:

Totalmente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	---------------	--------------------------------	------------	-----------------------



Handwritten signature of Pedro Cesar Marín Chung. To the left of the signature is a star symbol. Below the signature is a notary stamp that reads: "Pedro Cesar Marín Chung", "ABOGADO - MAGISTER", and "R.F.C. A.E. 2311".

FIRMA DEL EVALUADOR

ANEXO N°6: CUADRO DE CATEGORIZACIÓN DE RESULTADOS

Tabla 3: Cuadro de categorización de resultados

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTAS	Entrevistado N°1	Entrevistado o N°2	Entrevistado N°3	Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6	Entrevistado o N°7
Analizar el artículo 154-B desde la perspectiva de la teoría del delito	Delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	Impunidad en la difusión de contenido íntimo sin anuencia de la víctima	¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?	Opina, que este delito es atípico, porque no se encuentra contemplada en la norma	Opina, que la anuencia determina la subsunción de una conducta prohibitiva	Opina, que la conducta no está comprendida en el tipo penal.	Opina, que ese hecho no está contemplado en el artículo 154-B	Opina, que tal accionar no se encuentra establecida en ningún tipo penal	Opina, que no, ya que no se encuentra regulada	Opina, que la obtención sin anuencia no se encuentra regulada en el tipo penal
			¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la	Opina, que en la interpretación si	Opina, que importa la persona que difundió el contenido íntimo	Opina, que el tipo penal solo sanciona al autor por los hechos de obtención	Opina, que solo puede ser sancionado la persona que recibe el material	Opina, que por como está redactado eso da a entender.	Opina, que el tipo penal diferencia la obtención con o sin anuencia	Opina, que para que

			primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?			con anuencia de material sexual y posterior difusión.	sexual con anuencia para después difundirlo			
			¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?	Opina, que la anuencia es un elemento constitutivo del tipo penal	Opina, que si es un elemento constitutivo, la anuencia	Opina, que la anuencia es un elemento constitutivo del artículo 154-B	Opina, que la anuencia es un elemento del tipo penal	Opina, que si es un elemento constitutivo, la anuencia	Opina, que como se encuentra redacta el tipo pena, si es un elemento constitutivo	Opina, que es elemento constitutivo
			¿Considera usted que el artículo 154-B, genera	Opina, que el artículo 154-B si genera impunidad,	Opina, que de cierta manera genera	Opina, que si porque, no es una conducta	Opina, que si debido a que no es una acción	Opina, que si porque la acción no está	Opina que, porque si no se encuentra regulado	Opina, que si existe impunidad en ese

			impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?	frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima	impunidad, aunque menciona que podría concurrir en otro tipo penal	comprendida en el tipo penal	tipificada	tipificada	genera impunidad	accionar
			¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?	Opina, que dentro de este tipo penal si	Opina, que en vez de hablar de la atipicidad, se le debería brindar una mayor protección al derecho a la intimidad sexual	Opina, que no es una conducta tipificada, por lo que no es delito	Opina, que no es un accionar reprochable	Opina, que al no encontrarse dentro del tipo penal, no podría ser sancionado ese actuar	Opina, que si genera atipicidad	Opina, que para que se configure el delito deben ser cumplido los elementos descriptivos
			¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de	Opina, que se debería tipificarse el artículo para agregar el termino sin anuencia	Opina, que se tiene que evaluar el ámbito de protección del delito, para que	Opina, que si ya que se estaría tipificando una conducta no regulada	Opina, que al tipificar la anuencia y sin anuencia existiría un mayor amparo al	Opina, que si se tendría que tipificar, ya que habría una mayor protección al	Opina, que generaría más protección a las víctimas	Opina, que no deberían existir supuestos que no permitan la protección

			la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?		esa conducta no sea replicada		derecho a la intimidad sexual	derecho a la intimidad sexual		al derecho a la intimidad sexual
			¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes	Se muestra de acuerdo	Opina que de cierta forma si se da una afectación.	Al respecto opina que no hay vulneración de la intimidad ya que el código penal solo sanciona las conductas más gravosas.	A su parecer si existe una vulneración	Al respecto dice que la intimidad solo es protegida parcialmente	Menciona que si hay una vulneración por esta acción no regulada	Se muestra de acuerdo

			materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?							
		Derecho a la intimidad sexual	¿Considera usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	Opina que la intimidad se ve protegida en partes y eso se debe a que la norma está incompleta.	Opina que de cierta forma sí.	Considera que no es una protección total.	Al respecto menciona que no es una protección idónea.	Al respecto menciona que solo se ve una protección parcial.	Menciona que ante la falta de regulación no puede decirse que tenga una correcta protección.	Opina que no se recibe una completa protección por la falta de regulación de la acción.
			¿Considera usted que al modificar el artículo 154-B, para que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se	Considera que sería lo más idóneo.	Considera que al regularse la difusión de material intimo obtenido sin anuencia la protección sería idónea.	Opina que con la modificación se estaría ampliando el alcance del tipo penal y por lo tanto se le daría una mejor tutela a la intimidad.	Se muestra de acuerdo con la modificación .	Se muestra de acuerdo con la modificación .	Se muestra de acuerdo con la modificación .	Considera que si para dar un mejor protección al derecho a la intimidad.

			estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTAS	Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3	Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6	Entrevistado N°7
Analizar jurisprudencia con respecto del artículo 154-B	Jurisprudencia nacional	Expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01	¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnero el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?	Opina que si dado que el agresor se valió de una acción dolosa.	Opina que no ya que el accionar del supuesto agresor no es una conducta regulada.	Considera que no porque el auto puesto en peligro es una causa de atipicidad por falta de imputación objetiva al autor sino a la víctima	Considera que la conducta es moralmente reprochable pero no penalmente por lo tanto no hay sanción	Considera que la conducta es moralmente reprochable pero no penalmente por lo tanto no hay sanción	Opina que si se le exime de responsabilidad al difusor del material.	Opina que aunque el derecho de la víctima se ve vulnerado el accionar no es un ilícito.

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTAS	Entrevistado N°1	Entrevistado N°2	Entrevistado N°3	Entrevistado N°4	Entrevistado N°5	Entrevistado N°6	Entrevistado N°7
Comparar la legislación extranjera sobre el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima.	Legislación extranjera	Regulación del Estado de San Luis Potosí Regulación del Estado de Chihuahua Regulación de Francia	Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en	Considera que en el código mexicano la intimidad esta mejor amparada	Opina que nuestra norma penal debería ser más específica como en México.	Considera que si se da una mejor protección sin embargo cree que se estarían sancionando una conducta no tan gravosa.	Considera que la intimidad resulta más protegida en México.	considera que la intimidad si resulta más protegida en la regulación mexicana	Opina que nuestra legislación debe ser modificada	Opina que si

			comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?							
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO N°7: TRANSACCIÓN DE ENTREVISTA A ABOGADOS CON EXPERIENCIA EN MATERIA PENAL

Tabla 4: Transcripción de entrevistas

PREGUNTAS	Entrevistado N°1 "Abogado litigante"	Entrevistado N°2 "Abogado litigante"	Entrevistado N°3 "Abogado litigante"	Entrevistado N°4 "Abogado litigante"	Entrevistado N°5 "Abogado litigante"	Entrevistado N°6 "Abogado litigante"	Entrevistado N°7 "Abogado litigante"
1. ¿Considera usted que el delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual obtenido sin anuencia de la víctima es una conducta atípica?	Es atípico un hecho, mientras no esté contemplada en la norma, nadie puede ser sancionado, con un hecho que no sea punible.	Claro, porque si bien es cierto que la anuencia exige de una persona, para que en cierto tiempo o esfera temporal, pueda ceder o acceder a ciertas conductas, pero cuando se trasgrede el tema de la anuencia, se estaría entrando en una esfera de conflicto derechos, recordando esta frase donde dice	Sí, por que dicha conducta no está comprendida en el Art. 154-B	Sí, porque dicha conducta no se encuentra establecida en el tipo penal del artículo 154-B	Sí, porque dicha conducta no se encuentra establecida en ningún artículo del código penal	Sí, porque no está regulada en el tipo penal codificado en el artículo 154 – B.	Sí, porque la falta de anuencia no está descrita como uno de los elementos del tipo penal

		<p>los derechos de uno termina donde empiezan lo de los demás y viceversa, en ese sentido la anuencia determinaría una subsunción típica en una conducta prohibida.</p>					
<p>2. ¿Considera usted que en el artículo 154-B del Código Penal, solo sanciona a la primera persona que sin autorización difunde material sexual obtenido con anuencia de la víctima?</p>	<p>En la interpretación si</p>	<p>Efectivamente en muchas oportunidades la norma, no limita la interpretación sino que dicha interpretación de ser acorde a los estándares que nuestro máximo intérprete de la ley no entiendo que limita a la</p>	<p>Considero que sí, porque el tipo penal sanciona únicamente a la persona que difundió sin autorización de la víctima material sexual obtenido con su anuencia; los demás que eventualmente pudieran hacerlo,</p>	<p>Si ya que el código especifica que solo aquel que recibe el material de la propia víctima y posteriormente lo difunde será el único que podrá ser sancionado</p>	<p>Si, por la forma en que redactado eso es lo que da entender</p>	<p>Así es, nuestro código hace una diferencia entre la difusión de material sexual obtenido con y sin anuencia, lo cual, a nuestro criterio; no debería existir tal diferencia ya que en ambos casos vulnera la intimidad sexual</p>	<p>Sí, para la subsunción de la conducta al tipo de eso se requiere</p>

		primera persona, porque en el orden de emisión este tipo de material sexual, no se va a ver quién lo hizo primero, sino en el que difunde dicho contenido sexual.	lo realizarían sin la anuencia de ésta.			de la víctima.	
3. En su labor profesional ¿Ha conocido o llevado de algún caso relacionado al delito de difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual sin anuencia de la víctima? ¿De ser la respuesta afirmativa, explique cómo fue	No	No	No	Se dé algunos casos que llegaron a la fiscalía penal, sin embargo, al no ser la vía correcta fueron archivados.	No	No	No

resuelto?							
4. ¿Considera usted que eximir la responsabilidad penal del autor en un contexto de autopuesta en peligro de la víctima, vulnero el derecho a la intimidad sexual como ha sido recogido en el expediente N° 00122-2020-3208-JR-PE-01?	Sí, porque son circunstancias fortuitas, no es con la intención de que la persona haya querido enviarlo, es decir se vale de esa intención no dolosa, por llamarlo, así por lo que consideró que no podría ampararse la autopuesta en peligro	Mientras que la norma no se establezca como una conducta prohibida, no va a merecer sanción, lo que debería recogerse en ese sentido es buscar los principios generales del derecho, las buenas costumbres, a efectos de relativizar si una conducta, debe tener una sanción o no. Según el expediente hay un acto omisivo de cuidado, si lo entendemos	No, porque el auto puesto en peligro es una causa de atipicidad por falta de imputación objetiva al autor sino a la víctima.	Considero que no, si bien es cierto uno tiene libertad para desarrollarse libremente en cualquier ámbito de la vida, incluyendo el sexual, no obstante uno debe ser cuidadoso cuando se trata de material con contenido explícito, si uno por equivocación envía el material sexual por equivocación y la persona se vale de este error para	Considero que aun cuando la chica envió el material sexual por error quien lo recibió aun así no debió enviarlo y al decir que la víctima se auto puso en peligro solo le quintan responsabilidad a la conducta del agresor	Si	Afecta el derecho de la víctima por cuanto, el hecho que una persona envíe a otra material con contenido sexual, la víctima no está renunciando a su derecho a la intimidad sexual, y por ende no debe ser entendida como una autopuesta en peligro, para que sea divulgada.

		<p>como acto omisivo involuntariamente, pero si entendemos como un deber de cuidado que se nos exige a todas las personas, y entonces, entendemos que ya no habría un acto omisivo, porque pudo ser hasta con voluntad, pero no se esperaba el fin</p>		<p>difundir el contenido, no está cometiendo un delito ya que la víctima no tuvo realmente la intención de entregarlo, por lo tanto el 154-B no aplica, la conducta fue moralmente reprochable pero no penalmente.</p>			
<p>5. Según el artículo 187 del Código Penal de San Luis Potosí – México sanciona la difusión de material sexual obtenido con o sin</p>	<p>Yo creo que el código penal mexicano ampara más el derecho al intimidad sexual de la víctima</p>	<p>Opinó que la norma debería ser más específica respecto de la anuencia o sin ella, como se ve</p>	<p>Sí, sin embargo eso significaría penalizar conductas que no alcanzan la gravedad para ingresar al ámbito</p>	<p>Si considero que la intimidad si resulta más protegida en la regulación mexicana ya que no están teniendo en</p>	<p>Si considero que la intimidad si resulta más protegida en la regulación mexicana ya que considera que a</p>	<p>En definitiva, si, nuestros legisladores debes hacer esfuerzos esmerados para que la ley sea</p>	<p>Si</p>

<p>anuencia de la víctima ¿Considera usted que esta legislación garantiza una mejor protección al derecho a la intimidad sexual, en comparación con el artículo 154-B del Código Penal Peruano?</p>		<p>en México, porque con o sin anuencia, si alguien utiliza algo que forma parte de tu intimidad ya estaba vulnerando un derecho fundamental de otra persona</p>	<p>de protección del derecho penal, cuya característica es ser de última ratio</p>	<p>cuenta el cómo se obtuvo el material sexual sino que fue difundido sin autorización</p>	<p>veces el material es obtenido sin consentimiento</p>	<p>precisa y no dejes actos que suceden en la realidad social que conlleven a una atipicidad y a uno posible impunidad.</p>	
<p>6. ¿Considera usted que el artículo 154-B, la anuencia de la víctima en la obtención de material sexual es un elemento constitutivo del tipo penal?</p>	<p>Sí</p>	<p>Definitivamente que sí, porque si no estuviera estructurado el artículo de esa manera entenderíamos que cualquier otro conducta generaría una sanción jurídica penal</p>	<p>Sí, porque para que la conducta de un sujeto sea típica se cumplen todos los elementos constitutivos de la tipicidad penal, tanto descriptivos como normativos, ante la ausencia de uno de ellos, la</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>	<p>En la forma que está redactado el mencionado artículo explicamos que, si es un elemento constitutivo, ya que se interpreta como un requisito sine quanom, la existencia de anuencia, para</p>	<p>Si, de lo contrario estaríamos ante una conducta atípica y por ende absolutorias.</p>

			conducta es atípica.			que se configure el tipo penal.	
7. ¿Considera usted que el artículo 154-B, genera impunidad frente a la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima?	Sí	De cierta manera digamos que sí, pero también existen otros delitos, los cuales ya se encuentra positivado unas conductas que podrían acarrear ello.	Sí, porque es una conducta que no está comprendida en el tipo penal	Podría decirse que sí, ya que la acción no está tipificada concretamente en el 154-B, pero habría que ver si la acción encaja en otro articulado	si, ya que la acción no está tipificada concretamente en el 154-B y por lo tanto no es un ilícito	Si, ya que al no estar taxativamente regulado en nuestro código deja una laguna legal.	Si, al no estar regulada, la falta de anuencia en la obtención del material sexual genera impunidad.
8. ¿Considera usted que la falta de anuencia como un elemento no regulado en la descripción del tipo penal genera atipicidad de la conducta?	Dentro de este tipo penal si	No podría decirte que genera atipicidad, doctrinariamente sí, pero enfática y ordinariamente, más que atipicidad debería concientizarse el derecho a la intimidad vulnerado sin	Simplemente es una conducta no regulada, por lo tanto, no constituye delito.	Pues sí, al no ser un elemento descriptivo, no forma parte del artículo por lo que ese accionar no es reprochable y por lo tanto no es sancionable.	Si, al no ser parte del tipo penal es imposible recriminar un actuar de esa naturaleza.	Si	Si, para que se configure el delito deben ser cumplidos a cabalidad los elementos descriptivos del tipo.

		voluntad y eso ya tiene asidero que va a generar una sanción penal.					
9. ¿Considera usted que al tipificarse la obtención de contenido sexual sin anuencia de la víctima como uno de los elementos descriptivos del tipo penal en el artículo 154-B, garantizaría una debida protección al derecho a la intimidad sexual?	Sí, porque el tipo menciona con la anuencia, entonces, si con tu consentimiento se reprocha, el hecho de publicar, entonces con mucha mayor razón el hecho sin el consentimiento la graben, obviamente está vulnerando el derecho a la intimidad, entonces si debe complicar eso, debería incluso en ese artículo	Al tipificar una norma se tiene que ver por el ámbito de protección que esta norma genere. La norma que establece una sanción penal en la propia estructura debe generar las circunstancias en que sólo no se cometa esa conducta, sino que ésta no sea replicada por otras personas	Sí, porque se estaría regulando como delito una conducta que actualmente no se encuentra regulada como tal en el Código Penal peruano.	Si, ya que no importaría el cómo se obtuvo la imagen o video sino que todas maneras se sancionaría la difusión del material no dejando desprotegida a la víctima	Si, al cubrir ambas posibilidades hay más protección para los derechos de la víctima	Generaría en las posibles víctimas un estatus de mayor protección legal ante estos hechos. Y, por ende, una mayor protección a su intimidad sexual.	Sí, no deben existir supuesto que no permitan una debida protección al derecho a la intimidad sexual.

	debería consignarse “sin o con”, con la finalidad de proteger la intimidad sexual de la agraviada						
10. ¿Considera usted que se afecta el derecho a la intimidad sexual al no estar regulada la falta de anuencia de la víctima en el delito de difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios con contenido sexual?	Si	De cierta forma si	Considero que no, porque como lo señale anteriormente, el derecho penal está reservado únicamente para la sanción de las conductas más graves; sin embargo, podría significar una protección más eficaz al bien jurídico intimidad sexual.	Si se afecta ya que al no sancionarse esta conducta la intimidad solo recibe una protección parcial y no la idónea	Si, la intimidad solo recibe una protección parcial lo cual no garantiza la seguridad de la víctima	Por supuesto que sí, ya que la víctima queda vulnerable ante estos hechos.	Si, ante un caso donde el material sexual sea obtenido sin anuencia de la víctima y sea publicado afectándose el derecho a la intimidad sexual, será atípica la conducta y por ende absolutoria.
11. ¿Considera	Completa no, en	De cierta manera	No, en su	No, por lo que ya	Creo que da una	No, como ya	No, porque no

<p>usted que el artículo 154-B garantiza una debida protección al derecho a la intimidad sexual?</p>	<p>partes nada más, me parece que está incompleta esta norma, debería ser más amplia, el agregarse el con o sin anuencia, y con respecto al tercero o los demás que participan en la difusión de contenido sexual obtenido sin anuencia no dice nada, se debería ver una forma de como ampliar, para que se especificó.</p>	<p>si</p>	<p>totalidad</p>	<p>he mencionado</p>	<p>protección parcial</p>	<p>explicamos en preguntas anteriores, mientras no estén regulados de forma taxativa todos los hechos que puedan vulnerar el derecho a la intimidad sexual no se garantizara una debida protección al derecho a la intimidad sexual.</p>	<p>regula la obtención de material sexual sin anuencia de la víctima</p>
<p>12. ¿Considera usted que al modificar el artículo 154- B, para</p>	<p>Si</p>	<p>Sería una protección más idónea, más</p>	<p>Sí, porque se estaría ampliando el alcance del tipo</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>	<p>Si</p>	<p>Si, en definitiva debe primar el derecho a la</p>

que se tipifique la difusión de material sexual obtenido sin anuencia de la víctima, se estaría dando una debida protección al derecho a la intimidad sexual de las personas?		amplia, para evitar ciertos vacíos que la norma de cierta manera tiene	penal a conductas hoy no consideradas delito, lo que constituiría una protección más fortalecida del bien jurídico afectado en estos delitos.				intimidad sexual, para que no sea afectado de ninguna forma ante lagunas carentes de protección
---	--	--	---	--	--	--	---